



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de Marzo de dos mil quince (2015)

JUEZ	:	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2013 00271 00
Accionante	:	David Arturo Romero Hincapié y otros
Accionado	:	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

SENTENCIA

1. OBJETO

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir sentencia en primera instancia respecto de la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa formulada, por **DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIÉ; SANDRA PATRICIA HINCAPIÉ VELÁSQUEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **BRENDA SOFÍA MONTOYA HINCAPIÉ y JENNIFER DANIELA LÓPEZ HINCAPIÉ**; e **IVONNE PAOLA ROMERO HINCAPIÉ**; contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con ocasión de las lesiones sufridas en la humanidad de DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIÉ cuando cayó al vacío desde el puente peatonal construido rudimentariamente con tablas, el cual atraviesa la quebrada “La Trompeta” que comunica los barrios Acapulco I Sur, Monterrey y Divino Niño I y II, Casa de teja de la Localidad 19 correspondiente a Ciudad Bolívar, en hechos acaecidos el 13 de Junio de 2011.

2. LA DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

"DECLARACIONES Y CONDENAS

1 Primera. SE DECLARE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE AL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU -, de los daños ocasionados al JOVEN DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIÉ, a su señora madre SANDRA

PATRICIA HINCAPIÉ VELASQUEZ, a su hermana IVONNE PAOLA ROMERO HINCAPIÉ, y a sus hermanas maternas menores BRENDA SOFÍA MONTOYA HINCAPIÉ y JENNIFER DANIELA LÓPEZ HINCAPIÉ, con ocasión de las lesiones permanentes de que fuera víctima el Joven DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIÉ en hechos acaecidos el día 13 de junio de 2011, cuando cayó al , vació desde el Puente Peatonal construido rudimentariamente con tablas, el cual atraviesa la quebrada la Trompeta que comunica a los Barrios Acapulco I Sur, Monterrey y Divino Niño I y II, Casa de Teja de la Localidad 19 correspondiente a Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá.

2. Segunda. En consecuencia, solicito condenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU -, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material, moral y subjetivos por daño a la vida, los cuales se estiman en forma global como mínimo en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$642.550.000) para todos los demandantes, así:

2.1. Se condene al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - a pagar al Joven DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIÉ:

2.1.1. Por Daños Materiales

2.1.1.1. La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por los gastos quirúrgicos y médicos como costo de una cirugía maxilofacial;

2.1.1.2. La suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) por un tratamiento odontológico completo;

2.1.1.3. La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por cirugías plásticas para la reconstrucción del labio inferior y superior;

2.1.1.4. La suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por daño emergente;

2.1.1.5. La suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) por un tratamiento psicológico;

2.1.2. Por Daños Morales

2.2.1.1. La suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por daños morales y psicológicos equivalentes a \$566.700 para el año 2012, es decir la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$56.670.000)

2.1.3. Por Lucro Cesante

2.1.3.1. La suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) suma que considera mi poderdante haber dejado de percibir por causa del accidente.

2.1.4. Perjuicios Subjetivos por Daño a la Vida de Relación que comprenda los fisiológicos, por relación sexual, por relación familiar y por daño estético.

2.1.4.1. La suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) valor que considera mi poderdante su pago.

TOTAL PERJUICIOS para David Arturo Romero Hincapié la suma de CUATROCIENTOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$406.670.000)

2.2. Se condene al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - a pagar a su señora madre SANDRA PATRICIA HINCAPIÉ:

2.2.1. Por daños materiales

2.2.1.1 Por lo dejado de percibir durante seis (6) meses que estuvo al cuidado de su hijo la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000);

2.2.1.2. Por los gastos médicos causados durante todo el tiempo de la convalecencia la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000);

2.2.2. Por daños Morales

2.2.1. Por daño moral y Psicológico la suma CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a \$566.700 para el año 2012, es decir, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$56.670.000)

TOTAL PERJUICIOS para Sandra Patricia Hincapié la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL (\$65.870.000).

2.3. Se condene al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - a pagar a su hermana IVONNE PAOLA ROMERO HINCAPIE:

2.3.1. Por daños Morales

2.3.1.1. Por daño moral y Psicológico la suma CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a \$566.700 para el año 2012, es decir, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$56.670.000).

TOTAL PERJUICIOS para Ivonne Paola Romero Hincapié la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$56.670.000)

2.4. Se condene al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - a pagar a su hermana menor materna BRENDA SOFIA MONTOYA HINCAPIE:

2.4.1. Por Daños Morales

2.4.1.1. Por daño moral y Psicológico la suma CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a \$566.700 para el año 2012, es decir, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$56.670.000).

TOTAL PERJUICIOS para Brenda Sofía Montoya Hincapié la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$56.670.000)

2.5. Se condene al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - a pagar a su hermana menor materna JENNIFER DANIELA LOPEZ HINCAPIE:

2.5.1. Por Daños Morales

2.5.1.1. Por daño moral y Psicológico la suma CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a \$566.700 para el año 2012, es decir, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$56.670.000).

TOTAL PERJUICIOS para Jennifer Daniela López Hincapié la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$56.670.000)

Tercera. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC), desde la

fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

Cuarta. *Que el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - deberá dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A".*

2.2. HECHOS

"1. *El día 13 de junio de 2011, siendo las 5:30 p.m., el demandante principal DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIE cayó al vacío desde el Puente Peatonal construido rudimentariamente con tablas, el cual atraviesa la quebrada la Trompeta, el cual comunica a los Barrios Acapulco I Sur, Monterrey y Divino Niño I y II, Casa de Teja de la Localidad 19 correspondiente a Ciudad Bolívar.*

2. *El Joven David Arturo Romero Hincapié iba camino a su trabajo el cual queda a una cuadra después de atravesar dicho puente, ya que tenía turno de 6:00 p.m. horas hasta las 6:00 a.m. horas del día siguiente.*

3. *Exactamente el lugar de trabajo estaba ubicado en la calle 76 sur No.15D-33 barrio casa de teja, a unos pocos metros después de pasar el puente peatonal señalado.*

4. *Su residencia está ubicada en la Carrera 21 Bis No.68-19 Sur, Barrio Juan José Rondón - Plan Sector San Francisco de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá, D.C.*

5. *David Arturo Romero Hincapié trabajaba con contrato verbal de prestación de servicios en una empresa informal de conformidad con la certificación laboral que se adjunta a la presente demanda para que se tenga como prueba.*

6. *El Puente Peatonal denominado la Trompeta es el único medio para comunicar a los Barrios Acapulco I Sur, Monterrey y Divino Niño I y II, Casa de Teja de la Localidad 19, correspondiente a Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá.*

7. *El puente peatonal fue construido hace más de diez (10) años por los mismos habitantes del sector con tablas y maderos como se aprecia en las fotografías que se aportan.*

8. *El puente así construido reviste de un peligro inminente para sus transeúntes, en razón, a que no tiene las más mínimas normas de seguridad ni señalización de ninguna índole, como se muestra en las fotografías y nota periodística que se adjuntan en el acápite de pruebas.*

9. *Desde hace más de diez (10) años, la comunidad del sector, a través de sus juntas comunales ha hecho todas las gestiones pertinentes ante el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU -para que construya el puente peatonal como lo demandan las normas técnicas.*

10. *Al momento del accidente DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIE contaba con 18 años y 3 meses de edad, pues nació el 9 de febrero de 1992 de conformidad con el registro civil de nacimiento que se adjunta a la presente demanda para que se tenga como prueba.*

11. *Hasta cumplir los 18 años se encontraba inscrito en el Sisben, igual que todo su núcleo familiar, según documento adjunto.*

12. *Hasta la fecha mi representado el Joven David Arturo Romero Hincapié no presenta antecedentes judiciales, es bachiller técnico agropecuario y había cursado segundo semestre como técnico laboral auxiliar en servicios farmacéuticos.*

13. Su grupo familiar está compuesto por su señora madre SANDRA PATRICIA HINCAPIE VELASQUES, quien es madre cabeza de hogar, su ocupación es vendedora informal de toda clase de productos, con ingresos promedios de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)

14. Aproximadamente siendo las 6:00 p.m., del 13 junio de 2011, y acaecido ya el accidente, recibió los primeros auxilios por parte de vecinos del sector, así como de su empleador el Señor Jhon Fredy Gómez y de dos compañeros de trabajo Dorance Zabala Gonzales y Jessica Rativa Zabala, quienes lo trasladaron al Hospital de Vista Hermosa Nivel I Empresa Social del Estado.

15. Según historia clínica fue atendido a las 19:38 del 13 de junio de 2011 se diagnosticó:
(...)

16. El demandante Joven David Arturo Romero Hincapié fue remitido al Hospital El Tunal a las 7:39 del 14 de junio de 2011 y permaneció en dicho hospital hasta el día 16 de junio de 2011.

17. La historia médica en dicho centro hospitalario se puede resumir así:
(...)

18. El Hospital El Tunal le solicitó cita de control por consulta externa Cirugía Maxilofacial el 22 de junio de 2011, para las 8:30 a.m. y otorgó una incapacidad física por 15 días

19. Los resultados del TAC DE CARA EN 3D de fecha 20 de junio de 2011 por medio del cual se realizó una tomografía de cara arrojó los siguientes resultados.
(...)

20. El 22 de junio de 2011 el hospital El Tunal en la cita que realizó con el fin de diagnosticar la Cirugía Maxilofacial, en las recomendaciones según hoja de evolución de fecha 22 de junio de 2011, hora 8:25 recomendó acudir lo más pronto posible a valoración por odontología general.

21. Ahora bien, el demandante el Joven David Arturo Romero Hincapié tenía SISBEN, el cual, al cumplir la mayoría de edad perdió sus beneficios y para obtenerlos de nuevo, tenía que esperar a que transcurriera un tiempo prudencial y realizar de nuevo todo el proceso.

22. Por lo anterior, la atención que recibió en las anteriores entidades Hospitalarias Distritales fue las que contemplan las urgencias, más no otras atenciones, como la cirugía maxilofacial, atención odontológica, psicológicas y las demás que resultaron de las secuelas del accidente.

23. La señora SANDRA PATRICIA HINCAPIE VELAQUEZ, madre del Joven David Arturo Romero Hincapié, preocupada y angustiada por la salud tanto física como psicológica de su hijo, sin recursos económicos y en calidad de Madre Cabeza de Hogar, el día 24 de junio de 2011, solicitó ayuda a la Defensoría del Pueblo, quien le redactó un Derecho de Petición con el fin de que Medicina Legal realizará un diagnóstico para conocer las secuelas dejadas por el accidente por pérdida funcional, deficiencias, deformidad y la incapacidad a que hubiere lugar, con el fin de poder solicitar a la entidad pertinente a que respondiera por las omisiones y negligencia.

24. La anterior petición fue atendida favorablemente por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y según informe técnico médico legal de lesiones no fatales realizado el 7 de julio de 2011 (el cual se anexa para que se tenga como prueba) arrojó el siguiente resultado:
(...)

25. De conformidad con la recomendación dada por el Instituto de Medicina Legal, el 21 de septiembre de 2011, le práctica la segunda valoración (la cual

*se anexa para que se tenga como prueba) y señaló lo siguiente:
(...)*

26. *Según la valoración practicada por Medicina Legal, el demandante Joven David Arturo Romero Hincapié presentó DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE. Para que se tengan como pruebas se anexan radiografías y fotografías tanto antes del accidente como después del mismo.*

27. *El demandante joven DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIE, después del accidente quedó con secuelas definitivas consistentes en deformidad física permanente en el rostro, que pueden ser menguadas con una cirugía maxilofacial, cirugía de nariz, tratamiento odontológico y cirugía plástica para corregir las cicatrices, tanto en el labio superior como inferior, así como tratamiento psicológico.*

28. *Además de las anteriores secuelas, el demandante principal Joven David Arturo Romero Hincapié hasta la fecha, viene presentando otras dolencias físicas y psicológicas que deben ser valoradas por un examen médico completo.*

29. *Su núcleo familiar está compuesto por su señora madre Sandra Hincapié Velásquez y sus tres hermanas, quienes sufrieron psicológica y materialmente por el accidente acaecido al Joven David Arturo Romero Hincapié quien ayudaba con los gastos familiares.*

30. *La madre del demandante David Arturo Hincapié Sandra Patricia Hincapié Velásquez es cabeza de hogar, tuvo que dejar de vender sus productos por más de seis (6) meses para ponerse al cuidado del joven David Arturo Romero Hincapié, dejando de percibir por ese lapso de tiempo, los ingresos necesarios para el sostenimiento del hogar.*

31. *Por ello, su hogar dejó de percibir los ingresos que el demandante David Arturo Romero Hincapié aportaba por el trabajo informal que tenía en el momento del accidente y que hasta la fecha no ha podido recuperar.*

32. *El demandante Joven David Arturo Romero Hincapié tenía un contrato verbal de prestación de servicios en la Empresa informal GOMEZPLAS como paletizador, devengando un ingreso promedio de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) mensuales.*

33. *El demandante David Arturo Romero Hincapié, su madre Sandra Hincapié Velásquez, su hermana Ivonne Paola Romero Hincapié quien al momento del accidente era menor de edad y sus otras dos hermanas menores maternas sufrieron las consecuencias de falta de ingresos para su sustento y el sufrimiento psicológico y moral correspondiente al accidente que dejó postrado al demandante David Arturo Romero.*

34. *El demandante principal joven DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIE, no se encontraba en estado de embriaguez o condición similar, como lo demuestran las historias clínicas.*

35. *A la fecha de presentación de la demanda, la comunidad, en razón de la reiterada negligencia por parte del IDU, a los peligros y falta de mantenimiento del puente peatonal denominado La Trompeta, en el mes de diciembre de 2012, rellenó la quebrada como se observa en las fotografías que se anexan en el DVD que se presenta como prueba.*

36. *Dados los anteriores hechos y circunstancias, como la situación de pobreza que afectó y afecta a todo su núcleo familiar, como consecuencia del accidente y las secuelas dejadas en su rostro y cuerpo, encontrándose en una condición de debilidad manifiesta, justifica que el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - repare el daño causado a esta familia".*

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU (Folios 98 a 106 del cuaderno principal)

El apoderado de la entidad demandada contestó la demanda el 25 de Septiembre de 2013, en tiempo, en los siguientes términos:

"A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación, con los hechos narrados en la demanda por el apoderado del demandante, sucintamente me manifiesto así:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: No me consta, deberá probarse en el trámite de este medio de control

AL TERCERO: No me consta, deberá probarse en el trámite de este medio de control

AL CUARTO: No me consta, deberá probarse en el trámite de este medio de control.

AL QUINTO: No me consta, deberá probarse en el trámite de este medio de control.

AL SEXTO: No me consta, deberá probarse en el trámite de este medio de control

AL SEPTIMO: No me consta, deberá probarse en el trámite de este medio de control.

AL OCTAVO: Es cierto.

AL NOVENO: No me consta, deberá probarse en el trámite de este medio de control.

AL DECIMO: Es cierto.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta, deberá probarse en el trámite de este medio de control.

AL DECIMO SEGUNDO: No me consta, deberá probarse en el trámite de este medio de control.

AL DECIMO TERCERO: No me consta, deberá probarse en el trámite de este medio de control.

AL DECIMO CUARTO: No me consta, deberá probarse en el trámite de este medio de control.

AL DECIMO QUINTO: Es cierto.

AL DECIMO SEXTO: No me consta, deberá probarse en el trámite de este medio de control.

AL DECIMO SEPTIMO: Es cierto.

AL DECIMO OCTAVO: Es cierto.

AL DECIMO NOVENO: Es cierto.

AL VIGESIMO: Es cierto

AL VIGESIMO PRIMERO: No me consta, deberá probarse en el trámite de este medio de control.

AL VIGESIMO SEGUNDO: No me consta, deberá probarse en el trámite de este medio de control.

AL VIGESIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, no está probado que el accidente sufrido por el demandante haya sido ocasionado por una omisión.

AL VIGESIMO CUARTO: Es cierto

AL VIGESIMO QUINTO: Es cierto

AL VIGESIMO SEXTO: Es cierto

AL VIGESIMO SEPTIMO: No me consta, deberá probarse en el trámite de este medio de control

AL VIGESIMO OCTAVO: No me consta, deberá probarse en el trámite de este medio de control

AL VIGESIMO NOVENO: No me consta, deberá probarse en el trámite de este medio de control

AL TRIGESIMO: No me consta, deberá probarse en el trámite de este medio de control

AL TRIGESIMO PRIMERO: No me consta, deberá probarse en el trámite de este medio de control

AL TRIGESIMO SEGUNDO: No me consta, deberá probarse en el trámite de este medio de control

AL TRIGESIMO TERCERO: No me consta, deberá probarse en el trámite de este medio de control

AL TRIGESIMO CUARTO: Es cierto.

AL TRIGESIMO QUINTO: No me consta, deberá probarse en el trámite de este medio de control

AL TRIGESIMO SEXTO: No me consta, deberá probarse en el trámite de este medio de control

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Manifiesto en forma expresa, que me opongo a que prosperen todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda en contra de la entidad que represento, con base en los argumentos de inconformidad que a continuación paso a exponer:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como quiera que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa, en cabeza del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U., procede el suscrito a desestimar las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, señalando que no concurren los elementos estructurales que permitan edificar alguna condena en contra de mi mandante.

EXCEPCIONES

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

En primer término, digamos que el concepto de falla del servicio se encuentra íntimamente ligado con el quebrantamiento de un contenido obligacional administrativo, vinculado directamente con una actuación u omisión de la administración. La sola ocurrencia del accidente al que alude el aquí demandante, no es óbice para que se deba declarar responsabilidad de la administración, teniendo en cuenta que hasta ahora, no existe prueba que imponga necesariamente, que mi representada es responsable por los perjuicios derivados del accidente sufrido por el señor DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIE.

El actual régimen constitucional (Artículo 90) establece la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.

No basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Es menester, que además de constatar la antijuridicidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la imputatio juris además de la imputatio facti.

Es preciso decir que en el sub lite, no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar alguna clase de responsabilidad en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U., pues cuando en desarrollo de sus funciones, el Estado

incurre en faltas o fallas del servicio por causa de actuaciones administrativas, omisiones, hechos u operaciones de la administración, se debe probar:

- *Una falta o falla del servicio, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo, (la cual ha estado lejos de probarse).*
- *Un daño que implica una lesión o perturbación a un bien jurídico protegido, a un interés legítimo o a una situación jurídica lícita favorable, que sea directo, personal y cierto.*

En cuanto al daño, debe precisarse que una de sus características relevantes, es que este sea directo, esta condición no alude propiamente a una característica, sino más bien a una relación determinante de su relevancia jurídica, toda vez que si el daño no ha sido producido, o no es referible al autor, no existe conexión entre este y el resultado, lo cual conlleva a que en el plano físico o en el normativo, aquel no materializo la realidad dañosa, o en otros términos, no le es imputable al demandado.

Ahora bien, cuando el daño se deriva concretamente de una omisión en la cual habría incurrido una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que se debe efectuar una comparación entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para dicha autoridad y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la entidad pública demandada en el caso concreto .

Una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha acatado -o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa- el referido contenido obligacional, es decir, ha omitido el cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es preciso revisar si dicha falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño. En otras palabras, es necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos: la comprobación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro.

*Al respecto ha sostenido la Sección Tercera¹:
(...)*

En ese orden de ideas, hay que decir con certeza, que en la demanda y en sus anexos, no hay prueba que demuestre sin asomo de duda, que mi mandante es responsable de los perjuicios sufridos por el señor DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIE; contrario sensu, las pruebas que pretendemos hacer en este plenario, denotan un actuar diligente y ajustado a las funciones propias del Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U., incluidos los memorandos internos, las respuestas a derechos de petición y otros requerimientos formulados que también han sido mencionadas por el apoderado demandante.

IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR EL HECHO DAÑOSO AL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

El criterio de imputación parte de una consideración que implica regresar al hecho desencadenante del perjuicio, es decir, de acuerdo con nuestro análisis de verificación retrospectiva, para determinar la existencia de referibilidad o no, al sujeto causante del hecho dañoso, atribuibilidad que no necesariamente es

¹ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de marzo 8 de 2007, Exp. 27434.

material , debemos referirnos al concepto del Subdirector técnico de ejecución del Subsistema vial del Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U., calendado el 18 de septiembre de 2013 e identificado con el numero interno 20133360206603 que adjuntamos con este escrito de contestación, en el que pueden aclararse varios puntos que no son muy claros, y que se encuentran contenidos en el libelo demandatorio. En primer lugar, hay que decir que el puente peatonal construido rudimentariamente en tablas que atraviesa la quebrada la trompeta, en el cual el señor ROMERO HINCAPIE, a través de su apoderado, dice haberse caído, no fue construido por el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U., está sola circunstancia hace que se considere como un acto imprudente e irresponsable atravesar la quebrada sobre una estructura que no tiene las condiciones adecuadas para su uso, habiendo una ruta segura para desplazarse cuyo recorrido no supera los 800 de acuerdo con las pruebas contenidas en el expediente.

En segundo lugar, la demanda carece de un análisis sobre si el daño alegado por el demandante es antijurídico, o si no lo es; si la actividad del Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U. tiene vínculo, o causa adecuada con el daño, si es atribuible a él, si tal circunstancia es una carga que el ciudadano debe soportar, o si simplemente, el hecho de cruzar por un puente rudimentario, se erige como una causal que exime de responsabilidad en favor de mi mandante. El Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U. no es responsable por los perjuicios que hubiese podido sufrir el demandante por el hecho de su accidente, y frente a la posible omisión del Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U., habrá que analizar si el aquí demandante con su actividad al pasar por citado puente rudimentario, contribuyo a que se produjese el resultado de sus lesiones.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los parámetros con fundamento en los cuales resulta forzoso reconocer que la responsabilidad del Estado no puede quedar comprometida como consecuencia de la actuación de la autoridad pública en el caso concreto, en consideración a que el carácter de hecho causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable de aquélla, sino del proceder activo u omisivo de quien sufre el perjuicio. Así, pues, en punto de los requisitos para considerar que concurre, en un supuesto específico, el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad administrativa, el Consejo de Estado² ha expresado:
(...)

Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En este caso, y atendiendo a las particularidades específicas del asunto puesto a consideración de su Honorable despacho y consecuentemente con la jurisprudencia a la que se hizo referencia anteriormente, en virtud de la cual la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad a la Administración, resulta evidente, según las pruebas obrantes, la culpa exclusiva de la víctima, pues la decisión imprudente del demandante, señor DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIE, de cruzar por un puente rudimentario, fue lo que genero su propio accidente, mal podría predicarse responsabilidad del el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U.

Así las cosas, aceptando el análisis retrospectivo para verificar la imputación del daño, podemos señalar que se da en la realidad una ausencia de imputabilidad, que determina la imposibilidad de avanzar en la exploración del fundamento de justicia. Brilla por su ausencia la relación de imputación entre la falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada aquella, no habrá lugar a indemnización. Tampoco se ha logrado establecer plenamente, el nexo de causalidad entre la actuación u omisión del I.D.U. , y el daño reclamado por el demandante, recordemos que de conformidad con el acuerdo No.001 de 2009, corresponde al primero, atender en el ámbito de sus competencias la ejecución integral y el mantenimiento de los proyectos de infraestructura de los sistemas

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 25 de Mayo de 2010 C.P. Miryam Guerrero de Escobar. Exp. 17741.

de movilidad y de espacio público construido del Distrito Capital, contemplados dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas del Distrito Capital y los planes y programas sectoriales, así como las operaciones necesarias para la distribución, asignación y cobro de las contribuciones de valorización y de pavimentación, situación que permite concluir que no existe un nexo de causalidad que permita atribuir a mi mandante los perjuicios reclamados por el señor ARTURO ROMERO HINCAPIE .

El problema en la relación de causalidad, surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder.

Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, sin importar la noción jurídica a través de la cual se pretenda constituirla, es decir, el nexo causal requiere ser acreditado tanto en los regímenes de responsabilidad objetiva como en el de responsabilidad subjetiva. La idea de la causalidad surge a partir del concepto de causa que en la noción más elemental se asocia con los competentes de anterioridad y necesidad, los cuales al confluir se traducen en que una cosa ocurre después de otra, de suerte que sin la primera la segunda no podría haber sucedido, o lo que es lo mismo, al remover la primera la segunda desaparecería. Desde el punto de vista filosófico el principio de causalidad se erige como una formulación del principio de la razón suficiente aplicado en relación con la existencia de las cosas, dejando de lado la razón de ser de la cosa misma como objeto del conocimiento, para señalar que todo lo que pasa obedece a una razón, es decir, nada pasa "porque sí" o sin que tenga alguna explicación, de manera que la existencia de un fenómeno debe su razón de ser a la existencia de otro. Se puede afirmar que la relación de causalidad en términos jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexo etiológico material - en cuanto dice relación a la parte objetiva-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación material o física imputatio facti mismo a un sujeto determinado.

Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica que también se trata de una forma de establecer el ligamen entre dos fenómenos, distinta, por supuesto, a la material, constituye el soporte de la de la obligación de reparar el daño, de manera que la imputación jurídica consiste en determinar el fundamento o la razón de la obligación indemnizatoria acorde con uno de los títulos de imputación que han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina, según se trate de supuestos que se ubican dentro de una noción (subjetiva u objetiva) de la responsabilidad y, por consiguiente, se sitúa en ese plano dentro de la estructura lógica del fenómeno de la responsabilidad .

El problema fundamental que se suscita frente a la estructuración del nexo causal surge a partir de la existencia de distintas condiciones que preceden a la producción del daño, de manera que se dificulta establecer cuál o cuáles constituyeron la causa del fenómeno o cuáles de las concausas han contribuido realmente a la realización del daño, pero en este caso, EVIDENTEMENTE la actuación de mi representada no irrogo daño alguno al señor DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIE, ni a su familia. Desconocer que el elemento nexo de causalidad hace parte estructural de la responsabilidad, implica desvirtuar su objetivo principal como institución jurídica, esto es el de hacer responsable al autor de un daño de sus actos, toda vez que sin la prueba del nexo causal, se podría llegar al sin sentido de condenar a una persona sin saber si es o no la autora del daño, en palabras del autor Marcelo J. López de Mesa: Nada más alejado de la justicia que imponer una condena a resarcir a quien no ha tenido, con su conducta, vínculo adecuado de causalidad con el daño , por lo que ruego a su señoría, se abstenga de imponer condena alguna a mi representado.

Finalmente, hay que decir que para determinar perjuicios de orden material y moral, se debe tomar siempre en consideración un principio de razonabilidad, esto significa que estos perjuicios, se deducen de aquello que razonablemente se dejó de percibir, aquello que verdaderamente se padeció, de la mengua evidente, del menoscabo, o de la merma en el patrimonio o en la persona íntegramente considerada, con lo que se evita dar cabida a pretensiones desmedidas producto de la fantasía y de especulaciones remotas de ganancias imaginarias.(Ej. La lechera con su cántaro).

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Así mismo, propongo como excepción la genérica, las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes. (...)”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. PARTE ACTORA (Folios 164 a 168 del cuaderno principal)

El apoderado de la parte demandante allegó su escrito con alegaciones de conclusión el 16 de Enero de 2015, se deja constancia que el traslado para presentar alegatos feneció el 02 de Febrero de 2015, habida cuenta que el cese de actividades de la rama judicial transcurrió entre el 17 de Octubre y el 19 de Diciembre de 2014, y el traslado para alegar se corrió en el proveído de fecha 02 de Diciembre de 2014 contabilizado una vez concluido el término de traslado de las documentales allegadas al proceso, por lo que con el fin de garantizar el debido proceso el término se empezó a contabilizar desde el 13 de Enero de los corrientes, por lo cual ha de tenerse presentado en tiempo y en los siguientes términos:

“Sobre los hechos de la demanda

Es de tener en cuenta que la entidad demandada - IDU - en su contestación de la demanda, acepta los siguientes hechos:

- El hecho de que el Joven David Arturo Romero Hincapié sufrió el accidente en el tiempo, modo y lugar señalados en la demanda, reconoce y acepta que el puente construido reviste de un inminente peligro para sus transeúntes, en razón, a que no tiene las más mínimas normas de seguridad ni señalización como lo demuestran las fotos arrimadas al proceso. Acepta igualmente la historia clínica presentada y las secuelas dejadas por el accidente. Acepta también la angustia de su madre Sandra Patricia Hincapié Velásquez, por la salud tanto física como psicológica y que no tiene recursos económicos, por ello, tuvo que acudir a la defensoría del pueblo. Acepta los 2 exámenes realizados posteriormente al accidente por Medicina Legal, el cual concluye que el Joven David Arturo Romero Hincapié tiene secuelas médico legales deformidad física permanente que afecta el rostro y acepta las fotografías presentadas como pruebas antes y después del accidente y por último acepta que el Joven David Arturo Romero Hincapié al momento del accidente no se encontraba en estado de embriaguez o condición similar.

- Ahora bien, con el testimonio rendido por el Señor Adolfo Ramírez quien fue

por varios años Presidente de la Acción Comunal del barrio aledaño al puente y esposo de la actual Presidente, así como con los documentos presentados como prueba quedó probada la negligencia de la entidad demandada - IDU - para tener en cuenta el clamor de toda una comunidad para la construcción del puente sobre la quebrada La Trompeta, y que a pesar de haber existido el presupuesto para ello, a través de los dineros de valorización y la firma del contrato, este no se ha realizado hasta esta fecha y de ello hace más de 10 años.

- Así mismo, con el testimonio rendido por la señorita Jessica Rativa Zabala, quedó demostrado tanto los hechos acaecidos al momento del accidente, como los posteriores consistentes en los sufrimientos psicológicos, morales y físicos que padece el joven David Arturo Romero Hincapié, ya que a ella le consta de primera mano, en razón, a que manifestó tener una relación sentimental con dicho joven. También manifestó que eran compañeros de trabajo y relato el trabajo que realizaban y el salario que devengaba en su momento.

- Con los documentos aportados con la demanda y que no fueron tachados por la entidad demandada - IDU - quedaron demostrados el resto de los hechos relatados en la demanda.

Demostración de la Culpa y el Daño

- Quedó demostrada la negligencia de la entidad demandada - IDU - en razón, a que desde el año 2004 hasta la fecha, no ha construido el puente a pesar de las solicitudes de la comunidad. Los documentos aportados y ratificados por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y demuestra tal negligencia.

- Existieron los dineros para construir el Puente La Trompeta (Dineros que provenían del Acuerdo 180 de 2005, recaudados por valorización), existió un contrato suscrito (Contrato 053 IDU-LP-DTC-014-2009 de fecha 13 de octubre de 2009), y a pesar de ello, no se ha construido. Si dicho puente hubiese sido construido, este accidente no hubiese ocurrido, como tampoco otros de esta naturaleza y aun otros más graves, como los ocurridos en octubre de 2014, donde perdió la vida una madre con su hijo.

*- De conformidad con el objeto social de la entidad demandada - IDU -este no lo cumplió como es el de garantizar el eficiente y eficaz desarrollo urbano integral de los proyectos de infraestructura de los sistemas de movilidad y espacio público del Distrito Capital, asegurando su funcionalidad y sostenibilidad para atender las necesidades de accesibilidad, conectividad y articulación urbana regional, contribuyendo con la productividad y competitividad de la ciudad y mejorando la calidad de vida de sus habitantes tal y como lo señala el Acuerdo 19 de 1972, el Decreto 980 de 1997 y artículo 3o del Decreto 759 de 1998 el cual esté último preceptúa:
(...)*

Por lo anterior, queda demostrada la culpa en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - por su negligencia para toda una comunidad que rodea el Puente La Trompeta, lugar de los hechos denunciados.

En cuanto al Daño está debida y completamente demostrado, en cabeza en primer lugar del joven David Arturo Romero Hincapié, quien sufrió el accidente ya reconocido por la entidad demandada - IDU - y las secuelas físicas, psicológicas, morales y económicas. Así quedó demostrado y reconocida también por la entidad al aceptar las historias clínicas arrimadas a la demanda, los exámenes realizados por medicina legal y el examen realizado por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá Cundinamarca Dictamen No.66185 de fecha 27 de junio de 2014, quedó no fue objetado.

Dicho examen señala fractura de la base del cráneo, fractura de dientes, traumatismo intracraneal. Así mismo, el examen determinó cicatriz en el labio superior e inferior y fractura de pieza dental interior, para una pérdida de la capacidad laboral valorada en un 11.73%.

El daño sufrido por el Joven David Arturo Romero Hincapié, está acorde con los pedimentos de la demanda en cuanto a los daños materiales para corregir en parte sus deficiencias físicas, los daños morales y el lucro cesante, así como los perjuicios subjetivos por daño a la vida de relación que comprenda los fisiológicos, por relación sexual, por relación familiar y por daño estético.

Por ende, al existir el daño en cabeza del joven David Arturo Romero Hincapié, esto afectó en forma directa a su núcleo familiar, compuesto por su señora madre Sandra Patricia Hincapié Velásquez, quien siendo madre cabeza de hogar, con recursos económicos escasos, tuvo que soportar los padecimientos de su hijo y el acompañamiento y cuidados que requería, padecimiento igualmente daños materiales por lucro cesante, daño emergente y daños morales; como igual ocurrió con el resto de su núcleo familiar como fueron sus hermanas quienes padecieron en forma directa daños morales.

Demostración del Nexo Causal

Sin lugar, a dudas quedó pues demostrado, el nexo causal en forma directa, primero por la Negligencia de la entidad demandada - IDU - en no cumplir con su objeto social a toda la comunidad aledaña al Puente la Trompeta, lugar de ocurrencia del accidente; segundo que dicha Negligencia ocasionó que se presentará la ocurrencia del accidente en cabeza del joven David Arturo Romero Hincapié y; tercero la existencias de las consecuencias de dicho accidente. Por ello, se demostró el Hecho Generador: Falla en el Servicio de la Administración, por no construir el puente; El Daño Ciertó: las deformaciones físicas permanentes de la víctima, en este caso, las ocurridas al joven David Arturo Romero Hincapié, así como los demás daños probados y la afectación moral a los demás miembros de su núcleo familiar; La Relación de Causalidad: entre la falla del ente público y el daño cierto por la inequívocamente actitud negligente del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - fue la causa eficiente del daño sufrido, demostrados todos en forma fehaciente durante el transcurso del proceso.

Quedó pues demostrado en el desarrollo del proceso y en especial en su etapa probatoria, la violación por parte de la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - del artículo 140 del C.P.A.C.A., en los términos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia. La amplia jurisprudencia del Consejo de Estado señala que bien puede predicarse que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para que éste repare los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a uno de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento o tardío cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la Constitución.

En cuanto a las excepciones propuesta por la entidad demandada - IDU -

Por lo anteriormente expuesto, las excepciones propuestas por la entidad demandada - IDU - fueron:

- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.
- IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIRLE EL HECHO DAÑOSO AL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.
- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al señor Juez Administrativo desestimar en forma tajante tales excepciones, por cuanto la entidad demandada - IDU - no puede soslayar la responsabilidad y con argumentos ilusorios evadirla, son molestos y atrevidos, no merecen el mínimo análisis. Como quedó demostrado con el testimonio dado por el señor Adolfo Ramírez, quien manifestó residir en lugar por más de 18 años, haber sido en varias ocasiones Presidente de la Acción Comunal del barrio aledaño a la quebrada La Trompeta y ser actualmente el Tesorero y su esposa La Presidenta actual, no existe otro paso para circular entre los barrios, este es

un paso obligado. Ahora bien, para demostrar la segunda excepción la entidad demandada - IDU - presenta como prueba un concepto emitido por un funcionario de la entidad y expedido en el transcurso de tiempo del traslado de la demanda, lo que no puede sino dar escozor, ahora bien, las excepciones quedaron huérfanas de prueba.

Por lo anterior, es incuestionable, entonces, que el daño sufrido por el joven David Arturo Romero Hincapié y por ende a su núcleo familiar, fue causado por una falla administrativa, ligada a la negligencia de la entidad demandada -IDU - vulnerándose así los derechos de los demandantes consagrados en la constitución política y que no tienen por qué soportar y el daño causado debe ser resarcido.

De esta forma dejó sustentado mi alegato de conclusión, reiterándole al señor Juez Administrativo desestimar las excepciones presentadas por la entidad demandada - IDU - y acoger las pretensiones y condenas presentadas, como reparación del daño causados a todos mis poderdantes”.

4.2. PARTE DEMANDADA INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU (folios 160 a 163 del cuaderno principal)

La apoderada de la entidad demandada radicó ante la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado escrito con los alegatos de conclusión el 12 de Diciembre de 2014, en tiempo, y en los siguientes términos:

"Como quiera que se pretende una indemnización de carácter económico, con fundamento en un hecho que ha sido ajeno a la actividad propia de mi representado, es importante reiterar que el puente peatonal que atraviesa la quebrada la trompeta fue construido rudimentariamente por la comunidad de los barrios Acapulco I Sur, Monterey, Divino Niño I, II y Casa de Teja de la Localidad de Ciudad Bolívar (no fue construido por el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U); siendo de público conocimiento por la comunidad, que para la época de los hechos e incluso actualmente, de acuerdo con las visitas que han efectuado funcionarios del IDU y de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, a menos de 800 metros de este paso peatonal rudimentario, existe un paso seguro para cruzar la quebrada la Trompeta, sin necesidad de exponerse a un accidente como el que ahora origina de esta demanda.

Durante el trámite del proceso no se logró acreditar que el accidente sufrido por el aquí demandante, haya sido ocasionado por una negligencia o por una omisión de la entidad que represento, pues hay que considerar que ha sido determinante en la producción del resultado dañoso, el riesgo asumido por el señor DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIE, quien voluntariamente decidió cruzar por este paso rudimentario, que no ofrecía ningún tipo de garantía de seguridad a sus usuarios, máxime si lo que se pretende en la demanda es atribuir una conducta activa u omisiva del IDU, teniendo en cuenta que este paso rudimentario no era la única forma de cruzar la quebrada "La trompeta".

Se reitera, La sola ocurrencia del accidente no es óbice para que se deba declarar responsabilidad de la administración. No basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Ahora bien, cuando el daño se deriva concretamente de una omisión en la cual habría incurrido una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la jurisprudencia del

Consejo de Estado ha precisado que se debe efectuar una comparación entre el contenido obligatorio que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para dicha autoridad y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la entidad pública demandada en el caso concreto.

Una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha acatado -o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa- el referido contenido obligatorio, es decir, ha omitido el cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es preciso revisar si dicha falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño. En otras palabras, es necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos: la comprobación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligatorio impuesto normativamente a la Administración, de un lado y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro.

En relación con los contratos para adecuar el puente sobre la zona donde ocurrió el accidente, debemos señalar lo siguiente:

Los contratos IDU-053-2009 e IDU 059-2009, suscritos entre el IDU y el CONSORCIO PUENTES PEATONALES, por medio de los cuales se ejecutaron los estudios y diseños de los puentes peatonales "Manitas" "Nueva Colombia" y "La Trompeta" en la Localidad de Ciudad Bolívar terminaron el día 05 de julio de 2011.

La razón por la cual el puente peatonal sobre la quebrada la trompeta no fue ejecutado, radica en que su ejecución representaba realizar una adición al contrato IDU-053-2009 superior al 50% del valor inicial, circunstancia expresamente prohibida por la ley que a su tenor reza:
(...)

En ese orden de ideas, el acta de recibo final de la obra fue suscrita el 02 de mayo de 2012, y de acuerdo con el texto del contrato 053 de 2009, el contrato se liquidó dentro del plazo de 8 meses siguientes a la suscripción del acta de recibo final de obra; Así mismo, en el contrato de interventoría IDU 059 de 2009, se estableció en la cláusula 22 LIQUIDACION, que el contrato se liquidara dentro del mes siguiente a la suscripción del acta de liquidación del contrato de obra, cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos para la liquidación.

De otro lado, fue la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, la que solicitó la liquidación del convenio 032 de 2007, bajo el cual se ejecutaron los contratos IDU 053 de 2009 e IDU 059 de 2009 para los estudios y diseños de los puentes peatonales "Manitas" "Nueva Colombia" y "La Trompeta" en la Localidad de Ciudad Bolívar; el contrato 053 de 2009, actualmente liquidado, incluye los diseños del puente peatonal LA TROMPETA, pero a la fecha esta obra no se ha desarrollado ya que el proceso licitatorio y su ejecución, dependen exclusivamente de la decisión de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, quien no fue vinculada en estas diligencias, siendo la directa relacionada con el tema.

Entonces, de acuerdo a lo anterior, no hay certeza para que en el juicio de atribución del resultado dañoso, se declare responsabilidad en cabeza del IDU, con el único argumento del incumplimiento en la construcción de una obra que de acuerdo con las competencias actuales del Instituto, no depende del mismo; un juicio positivo de responsabilidad en contra del IDU en este sentido, desconocería que el elemento nexo de causalidad hace parte estructural de la responsabilidad, e implicaría desvirtuar su objetivo principal como institución jurídica, esto es el de hacer responsable al autor de un daño de sus actos, toda vez que sin la prueba del nexo causal, se podría llegar al sin sentido de condenar a una persona sin saber si es o no la autora del daño, en palabras del autor Marcelo J. López de Mesa³: (...)

Finalmente, hay que decir que para determinar perjuicios de orden material y

³ Revista de Responsabilidad Civil del estado No. 28, noviembre de 2010 -IARCE- p.104

moral, se debe tomar siempre en consideración un principio de razonabilidad, esto significa que estos perjuicios, se deducen de aquello que razonablemente se dejó de percibir, aquello que verdaderamente se padeció, de la mengua evidente, del menoscabo, o de la merma en el patrimonio o en la persona íntegramente considerada, con lo que se evita dar cabida a pretensiones desmedidas producto de la fantasía y de especulaciones remotas de ganancias imaginarias.(Ej. La lechera con su cántaro).

Hasta este punto, no se logró probar una incapacidad que le genere al demandante una imposibilidad absoluta de trabajar y mucho menos, se acreditaron los ingresos que dice haber percibido como paletizador, de acuerdo a la certificación laboral que aportó suscrita por la señora LUZ DARY VARGAS, porque si el señor ROMERO HINCAPIE tenía contrato de trabajo, no lo trajo a estas diligencias, y si su contrato era de prestación de servicios, no arrimo los comprobantes de pago de salud y pensión o prueba siquiera sumaria, si es que recibía honorarios derivados de esta actividad. No probados los perjuicios morales y materiales en su cuantía y en su esencia, solicito respetuosamente al despacho, no sean reconocidos”.

4.3. MINISTERIO PÚBLICO

En el presente agente del Ministerio Público no allegó concepto.

5. TRAMITE PROCESAL

5.1. Se interpuso el acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 23 de Enero de 2013 (folio 28 del cuaderno principal).

5.2. Con providencia del 25 de Febrero de 2013 (folios 31 a 33 vueltos del cuaderno principal), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía, y se ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos de Bogotá.

5.3. Con auto del 07 de Mayo de 2013 (folios 37 a 40 vueltos del cuaderno principal), éste Despacho inadmitió la acción de la referencia. El apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanatorio de la demanda el 22 de Mayo de 2013, visible a folio 41 del cuaderno principal.

5.4. Habiendo verificado la existencia de los requisitos de que tratan los artículos 161 a 167 del CPACA, se admitió el medio de control con proveído de fecha 02 de Julio de 2013, conforme se evidencia de los folios 43 y 44 vueltos del cuaderno principal.

5.5. Al Instituto de Desarrollo Urbano se le notificó personalmente a través de su apoderada judicial, el día 02 de Septiembre de 2013, conforme se evidencia del acta obrante en el folio 46 del cuaderno principal.

5.6. El término de traslado de 30 días para contestar la demanda otorgado por el artículo 172 del CPACA concluyó el 15 de Octubre de 2013.

5.7. EL Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, por intermedio de apoderado judicial radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos contestación de la demanda proponiendo excepciones el día 25 de Septiembre de 2013 (folios 98 a 106 del cuaderno principal), en tiempo.

5.8. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, el cual finalizó el 10 de octubre de 2013, conforme se evidencia del folio 109 del cuaderno principal.

5.9. El apoderado de la parte actora radicó escrito describiendo el traslado de las excepciones el 10 de Octubre del 2014 (folios 110 a 115 del cuaderno principal).

5.10. El 29 de octubre de 2013 (folio 117 vuelto del cuaderno principal), se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

5.11. EL 21 de Enero de 2014, se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual se decretaron pruebas y se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el días 29 de Mayo de 2014 a las 8:30 AM.

5.12. En la audiencia de pruebas del 29 de Mayo de 2014 se recepcionaron las declaraciones decretadas en la audiencia inicial, la misma fue suspendida sin embargo, por tratarse las pruebas restantes de documentales no se fijó fecha y hora para su continuación, tal y como se evidencia de los folios 134 y 135 vueltos del cuaderno principal.

5.13. Con proveído de fecha 02 de Diciembre de 2014 (folio 157 del cuaderno principal), se corrió traslado de la documental allegada al proceso, y como no había más pruebas por practicar se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para presentar alegaciones de conclusión por escrito en los términos del artículo 181 in fine del CPACA.

5.14. El apoderado del IDU radicó escrito con alegaciones de conclusión el 12 de Diciembre de 2014 ante la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado (folios 160 a 163 del cuaderno principal), en tiempo.

5.15. El apoderado de la parte actora allegó escrito con alegatos de conclusión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 16 de Enero de 2015 (folios 164 a 168 del cuaderno principal).

6. PRUEBAS RELEVANTES

6.1. Registro Civil de Nacimiento de DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIÉ, visible en el folio 91 del cuaderno de pruebas.

6.2. Registro Civil de Nacimiento perteneciente a IVONNE PAOLA ROMERO HINCAPIÉ, obrante en el folio 92 del cuaderno de pruebas.

6.3. Registro Civil de Nacimiento de JENNIFER DANIELA LÓPEZ HINCAPIÉ, el cual reposa en el folio 93 del cuaderno de pruebas.

6.4. Registro Civil de Nacimiento de BRENDA SOFÍA MONTOYA HINCAPIÉ, que se encuentra anexo en el folio 94 del cuaderno de pruebas.

6.5. Copia contrato de Obra No. 053 de 2009 celebrado entre el Instituto de Desarrollo urbano – IDU y el Consorcio Puentes Peatonales, obrante en los folios 51 a 84 del cuaderno de pruebas.

6.6. Copia del Acta No. 40 de liquidación de contrato del 09 de Agosto de 2013, visible en los folios 85 a 94 del cuaderno de pruebas.

6.7. Respuesta a derecho de petición con radicado No. 2011-192-006198-2 emitida por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar el 03 de octubre de 2011, obrante en los folios 56 y 57 del cuaderno de pruebas.

6.8. Comunicación dirigida al Ministerio Público – Defensoría del Pueblo emitida por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, con radicado IDU 20115260759622 de fecha 05 de Agosto de 2011 visible en los folios 97 y 98 del cuaderno de pruebas.

6.9. Comunicación dirigida a YOLANDA VENTO Junta de Acción Comunal Barrio Acapulco, proferida por el Instituto de Desarrollo urbano – IDU, con radicado IDU 20125260143812 de 26 de Marzo de 2012, la cual reposa en el folio 100 del cuaderno de pruebas.

6.10. Comunicación dirigida a MARÍA YOLANDA VENTO ARIAS, proferida por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, con radicado 20125260394992 del 25 de Julio de 2012, anexa en los folios 101 y 102 del cuaderno de pruebas.

6.11. Comunicación dirigida a OLGA LUCÍA MENDIETA Junta de Acción Comunal del Barrio Acapulco Sur 1 Sector, proferida por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, con radicado 20125260676572 del 07 de Diciembre de 2013, que obra en el plenario en el folio 103 del cuaderno de pruebas.

6.12. Comunicación dirigida a ALBERTO CONTRERAS remitido al correo electrónico veedurias1a@gmail.com del 12 de Abril de 2013 (folios 104 a 106 del cuaderno de pruebas).

6.13. Historia Clínica del Hospital el tunal perteneciente a David Arturo Romero Hincapié, visible en los folios 114 a 140 del cuaderno de pruebas.

6.14. Historia Clínica del Hospital Vista Hermosa perteneciente a Davis Arturo Romero hincapié (folios 142 a 150 del cuaderno de pruebas).

6.15. Documentales relacionadas con la construcción del puente peatonal sobre la Quebrada La Trompeta Sector Acapulco – Casa de Teja, remitidas por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y que reposan en los folios 152 a 250 del cuaderno de pruebas.

6.16. Copia del dictamen 66185 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez adelantado a DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIÉ, visible en los folios 272 a 279 del cuaderno de pruebas.

6.17. Testimonio de JESSICA RATIVA SABALA, recepcionado en la audiencia de pruebas del 29 de Mayo de 2014.

6.18. Testimonio de ADOLFO RAMÍREZ CRISTANCHO, recepcionado en la audiencia de pruebas del 29 de Mayo de 2014.

7. CONSIDERACIONES

7.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el Estado a través del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios presuntamente irrogados con ocasión de las lesiones acaecidas en la humanidad de DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIÉ el día 13 de Junio de 2011, cuando cayó al vacío desde el puente peatonal construido artesanalmente por la comunidad, el cual atraviesa la quebrada la Trompera, el cual comunica los Barrios Acapulco I Sur, Monterrey y Divino Niño I y II, Casa de Teja de la Localidad 19 correspondiente a Ciudad Bolívar.

NORMAS APLICABLES

El Acuerdo 001 del 2009, por el cual se expiden los estatutos del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, dentro del cual en el Capítulo II, se hace una descripción de las funciones generales del ente distrital en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8.- FUNCIONES GENERALES. *El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, tendrá las siguientes funciones:*

a) *Proponer en el marco de sus competencias a la Secretaria Distrital de Movilidad, como líder del Comité Sectorial de Movilidad, la adopción de políticas sectoriales.*

b) *Diseñar estrategias, planes, programas y proyectos de infraestructura de los sistemas de Movilidad y de Espacio Público Construido, de parqueaderos públicos y de operaciones urbanas a cargo de la entidad.*

c) *Ejecutar la construcción y mantenimiento de los proyectos de los sistemas de Movilidad y de Espacio Público Construido, de operaciones urbanas y de parqueaderos públicos a cargo de la entidad.*

d) *Realizar, conforme a las disposiciones vigentes, las operaciones administrativas de cálculo, liquidación, distribución, asignación y cobro de la contribución de valorización.*

e) *Realizar el seguimiento y control de la estabilidad de las obras.*

f) *Realizar la supervisión, seguimiento y recibo de las obras y proyectos de infraestructura vial y del espacio público realizados en zonas a desarrollar por urbanizadores y/o terceros particulares o públicos.*

g) *Actualizar y administrar el sistema de información de los Sistemas de Movilidad y de Espacio Público Construido, definidos en el POT.*

h) *Realizar la investigación constante de nuevas tecnologías, técnicas y normas en materia de gestión y desarrollo de la infraestructura para los sistemas de Movilidad y de Espacio Público Construido.*

i) *Desarrollar e implementar el plan de administración, mantenimiento, dotación, preservación y aprovechamiento económico del espacio público de los sistemas de Movilidad y de Espacio Público Construido a cargo de la entidad.*

j) *Adquirir los predios necesarios para la ejecución de los proyectos de infraestructura de los sistemas de Movilidad y de Espacio Público Construido a cargo de la entidad.*

k) *Implementar y ejecutar las estrategias, planes, programas y acciones a cargo de la entidad para el debido cumplimiento de las obligaciones en materia de atención y prevención de emergencias, de conformidad con el Plan Distrital respectivo.*

l) *Aprobar y expedir licencias de excavación, en los términos contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial.*

m) *Otorgar los permisos de uso temporal del espacio público a cargo de la entidad, en los términos contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial.*

n) *Autorizar el uso temporal de los antejardines ubicados sobre ejes comerciales, previa certificación de la culminación de las obras correspondientes a los "proyectos integrales de espacio público", presentados por los interesados en ejercer actividades comerciales.*

o) *Las demás que establezcan las normas especiales".*

Establece en cuanto a la participación ciudadana en su artículo 7 lo siguiente:

"PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL. *En observancia del artículo 42 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Instituto de Desarrollo Urbano promoverá, en el preciso ámbito de sus competencias, la participación ciudadana en su gestión pública, fortaleciendo, los espacios de interlocución Instituto - ciudadanía e impulsando todos aquellos mecanismos de concertación, con las redes de veedurías ciudadanas, con el fin de lograr las metas institucionales en beneficio de la ciudad.*

PARÁGRAFO PRIMERO.- *El Instituto de Desarrollo Urbano promoverá el uso, disfrute, sostenibilidad y mantenimiento de la infraestructura vial y del espacio público, generando en la ciudadanía sentido de pertenencia y respeto por las normas y derechos colectivos".*

En el mismo estatuto se señala lo correspondiente al patrimonio en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 36.- PATRIMONIO. *De conformidad con lo establecido en el artículo 4ª del Acuerdo 19 de 1972, el patrimonio del Instituto de Desarrollo Urbano está conformado por los bienes y derechos, deducidas las obligaciones, de los cuales es titular.*

ARTÍCULO 37.- RÉGIMEN PRESUPUESTAL. *El presupuesto de ingresos y gastos del Instituto de Desarrollo Urbano se sujetará en lo relacionado a su elaboración, tramitación, aprobación y ejecución a las normas establecidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, las normas orgánicas del presupuesto nacional y distrital y demás normas vigentes sobre la materia".*

7.2. JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

7.2.1. Respecto a la cláusula de responsabilidad del Estado, entendido

en el sentido de daño antijurídico e imputación, el Consejo de Estado⁴ ha indicado:

"El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación. Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración, en la cual debe acreditarse la relación entre la conducta y el daño y la razón por la cual las consecuencias de esa afectación deben ser asumidas por el Estado". (subrayado del Despacho).

7.2.2. En el mismo sentido, el Consejo de Estado, en sentencia de noviembre 30 de 2000⁵, dice: "el resultado es imputable al Estado sólo cuando se encuentran acreditados los siguientes requisitos: a) "la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios", b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, c) un daño antijurídico y d) la existencia de relación de causalidad entre la obligación omitida y el daño".

7.2.3. Sobre la noción del **daño antijurídico y al título de imputación** el Consejo de Estado⁶, ha predicho:

"(...) "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar" En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la "atribución de la respectiva lesión" en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política (...)" (Subrayado del Despacho).

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "C". Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 23001-23-31-000-1998-00359-01(21722). Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil doce (2012).

⁵ Expediente No. 13.329, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque.

⁶ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA, Subsección "C", Consejera Ponente doctora OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 05001-23-27-000-1993-00089-01(20131). Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil doce (2012).

7.2.4. En cuanto al título de imputación, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo⁷ ha señalado:

"En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada–; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal–; riesgo excepcional). (...) resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. (...) todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas". En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones". (...). Dicha tendencia es la que marcó el precedente jurisprudencial constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro". (...) la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico). (subrayado del Despacho)

7.2.5. Frente a la carga dinámica de la prueba el máximo tribunal de lo contencioso administrativo⁸ ha indicado:

*"La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la **autorresponsabilidad** que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos". Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento." (Subrayado del Despacho).*

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo, Sección tercera – Subsección "C". Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11029-01(21196). Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación número: 76001-23-31-000-1996-02254-01(17366). Bogotá, D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009).

7.3. CASO EN CONCRETO

7.3.1. SOBRE EL DAÑO

Está acreditada la ocurrencia de los hechos el 13 de Junio de 2011, en los cuales resultó lesionado el señor DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIÉ al caer desde el puente construido artesanalmente por los miembros de la comunidad del Barrio Acapulco I de la Localidad de Ciudad Bolívar en momentos que se desplazaba desde su lugar de residencia hasta su lugar de trabajo, de conformidad con las declaraciones rendidas por JESSICA RATIVA ZABALA y ADOLFO RAMÍREZ CRISTANCHO en la audiencia de pruebas de fecha 29 de Mayo de 2014.

De igual manera se encuentra registrado el incidente en la historia clínica del Hospital de Vista Hermosa I Nivel, obrante en los folios 142 a 150 del cuaderno de pruebas, en donde se prescribe:

"(...) ENFERMEDAD ACTUAL

*Paciente masculino de 19 años, traído por un vecino, por presentar cuadro clínico de aproximadamente horas de evolución de **caída desde un puente**, con posterior traumatismo directo con una piedra según refieren los testigos, con posterior deformidad en región de nariz, herida en cuero cabelludo, herida en labio superior e inferior. Niega pérdida de conocimiento".*

En la misma documental se puede confirmar que el señor Romero Hincapié sufrió fractura de los huesos de la nariz, fractura del cráneo y de los huesos de la cara, y por la gravedad de las heridas sufridas con su caída fue traslado a una empresa social del Estado de mayor nivel de especialidad (Hospital el Tunal).

Con base en las historias clínicas arrimadas por las ESEs, se ordenó por éste Despacho la remisión del demandante a evaluación de disminución de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que en su dictamen de fecha 27 de Junio de 2014 (folios 272 a 279 del cuaderno de pruebas), se indicó:

"ESTADO ACTUAL

Refiere en JUN/2011 sufrió caída de altura desde un puente peatonal cayendo 3 metro de altura con trauma facial, TCE y fractura de incisivos inferiores en la actualidad presenta cefalea recurrente y fractura de incisivo inferior.

El paciente fue evaluado por la junta Regional de Calificación de Invalidez el día 26 de Mayo de 2014 encontrando paciente zurdo en buenas condiciones generales afebril hidratado cabeza: homocéfala

Talla: 167 Peso: 61 IMC: 21.87 Normal TA: 120/80 FC: 72 FR: 18

Ojos: Pupilas isocóricas normo reactivas anticréticas

Nariz: Normal

Boca: cicatriz en labio superior e inferior fractura de pieza dental inferior

Oídos: membrana timpánica sin alteraciones no perforación mucosa nasal sin alteraciones.

Garganta y cuello: no masas palpables en tiroides bordes regulares no adenopatías y

Pulmones: buena ventilación pulmonar no ruidos agregados

Corazón: RC rítmicos sin soplos no hay ruidos agregados

Abdomen: blando deprecible Rsls positivos no viceromegalias no hay signos de irritación peritoneal

Genitourinaria; N/E

Extremidades: simétricas pulsos periféricos simétricos

Osteoarticular: no curvaturas patológicas de columna

Neorrológico: sin déficit motor o sensitivo pares craneanos conservados

Piel: sin alteraciones

Psiquiátrico: orientado en tres esferas

EXÁMENES – PRUEBAS PARACLÍNICAS – OTROS DOCUMENTOS (...)

Tomografía de cara (20-06-2011)

Se visualiza fractura multifragmetaria que compromete el hueso frontal, comprometiendo el muro anterior y muro posterior de senos frontales, con extensión al techo de la órbita y a la lámina cribosa del etmoides en el lado derecho.

Se visualiza líneas de fractura que comprometen en piso y el reborde orbitario inferior de "ambas órbitas, las cuales se asocian a fracturas de la pared interior y posterior de los antros maxilares, con extensión bilateral a la base de implantación de las apófisis pterigoides y laterales, en patrón de Lefort II,

Hay ocupación pansinusal con materia con densidad de tejidos blandos a manera de engrosamiento mucoperiostico y con formación de nivel hidroaereo principalmente en el antro maxilar izquierdo.

Imágenes en cúpula en ambos antros maxilares sin descartar quistes mucosos de retención Vs pólipos.

El contenido orbitario es de aspecto usual.

La mandíbula no presenta lesiones.

Septo nasal latero desviado hacia la derecha con permeabilidad nasal conservada.

Opinión: los hallazgos están en relación con fractura multifragmentaria que compromete el hueso frontal, con compromiso de muro anterior y posterior de los senos frontales, y extensión a la lámina cribosa del etmoides en la región derecha.

Cambios de fractura lefort II bilateral.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Revisados los antecedentes obrantes al expediente, se encuentra que el presente caso se trata de paciente de 22 años cesante desde hace 3 meses quien en jun/2011 sufrió caída de altura con trauma facial, trauma craneo encefálico con fractura de cráneo y fractura de incisivos inferiores en la actualidad presenta cefalea recurrente y fractura de incisivo inferior.

En relación con las deficiencias se otorga calificación por pérdida de pieza dental y cefalea.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con las consideraciones consignadas en el análisis, el médico ponente del presente caso, propone a la Junta Regional resolver el caso así:

Dx:

- *Trauma cráneo encefálico*
- *Fractura de cráneo*
- *Fractura de incisivos inferiores*

Deficiencias:

<i>Pérdida de pieza dental</i>	<i>3.00% Tabla 5.1.</i>
<i>Cefalea</i>	<i>2.50% Tabla 2.5.</i>
<i>Total deficiencias</i>	<i>4.18%</i>

<i>Deficiencias</i>	<i>4.18%</i>
<i>Discapacidades</i>	<i>1.80%</i>
<i>Minusvalías</i>	<i>5.75%</i>
<i>Total pérdida de la capacidad laboral</i>	<i>11.73%</i>

Origen. Accidente común

Fecha de estructuración: 21-09-2011 fecha de concepto definitivo de Medicina Legal”.

La anterior valoración corresponde a la discapacidad definitiva que sufrió David Arturo Romero Hincapié como consecuencia de las afecciones adquiridas producto del accidente en el que se vio involucrado, y por lo tanto, se le dictaminó una discapacidad definitiva del **11.73%**.

De igual manera para demostrar las afecciones padecidas por el hoy demandante, con el escrito de demanda se allegó el informe técnico médico legal de lesiones no fatales (primer reconocimiento médico legal), con radicación interna 2011C-01010601028 del 07 de Julio de 2011, visible en el folio 42 del cuaderno de pruebas, en el que se indicó:

"(...) ANAMESIS: Refiere que el 13-06-2011 hacia las 17:30 horas, pasando un puente viejo de madera, sin barandas, sobre la quebrada la Trompeta, en ciudad Bolívar, fue atendido en el hospital de Vista Hermosa y remitido a el Tunal. PRESENTA: Cicatriz eritematosa, oblicua, ostensible, de 3 cm, en la región frontofacial izquierda, tercio superior. Cicatriz eritematosa, lonfidunidal, irregular, ostensible, ubicada en tercio medio de la región frontofacial media, hasta el tercio superior del dorso nasal. Cicatriz hipertrómica, irregular de 2 cm en tercio derecho de labio superior, hasta la mucosa oral. Cicatriz ostensible en forma de "C" de 2 cm en tercio derecho de labio inferior. Fractura irregular del tercio incisal del diente 31. Movilidad grado II en dientes 31 y 41, ferulizados. Se toman fotos. Según copia de la historia clínica 101026278806 del hospital El Tunal, por traumatismos múltiples de la cara, por caída de altura... TAC de cara: fractura de pared anterior de seno maxilar bilateral, fractura de pared

anterior de seno frontal no desplazada... Cirugía plástica realiza sutura de heridas de labios.

CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal. DEFINITIVA. VEINTIOCHO (28) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: de carácter a definir, si las hubiere en reconocimiento médico legal en 2 meses”.

En el segundo reconocimiento médico legal adelantado por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 21 de Septiembre de 2011 (folio 43 del cuaderno de pruebas), se señaló:

"ANAMESIS. Refiere. PRESENTA. Cicatriz oblicua, ostensible, erimatososa, de 3 cm, en la región frontofacial izquierd, TERCIO SUPERIOR. Cicatriz oblicua de 1 cm en tercio medio de la región frontofacial media. Cocatriz hipertrófica, ostensible, irregular, de 2 cm, en tercio superior del dorso nasal. Cicatriz irregular, hipertrófica de 1 x 0.5 cm, en tercio derecho de labio superior, Cicatriz hipertrófica, eritematosa de 2 cm, en tercio derecho del labio inferior. Persiste la fractura del diente 31. Se toman fotos.

CONCLUSIÓN: Incapacidad médico legal. DEFINITIVA: VEINTIOCHO (28) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro, de carácter permanente. NOTAS: Se toma en cuenta lo descrito en el informe 2011C-01010601028”.

En el asunto bajo estudio se evidencia que el demandante, previo a la valoración definitiva de la capacidad médico laboral, fue objeto de incapacidades por el término de **CINCUENTA Y SEIS (56) DÍAS**.

7.3.2. SOBRE EL GASTO PÚBLICO

La Constitución Política de 1991, en su artículo 350 al referirse al gasto público ha estipulado:

*"La ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado **gasto público social** que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.*

En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley.

El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones”. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Sobre el gasto público, en el entendido de que el Estado debe propender por la inversión del presupuesto con el fin de garantizar a sus

asociados un bienestar y un mínimo de infraestructura, la Corte Constitucional⁹ ha indicado:

*"El **gasto público social** se define como aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión, (...)"*. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Se recuerda de igual manera que para la época de los hechos (13 de Junio de 2011), se encontraba en ejecución el objeto del contrato 053 de 2009, pues como se establece del acta de liquidación del mismo se dio por terminado el 05 de Julio de 2011, es decir, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, con lo que se establece que el IDU tenía a su cargo la entrega del puente sobre la quebrada la Trompeta a los habitantes del barrio Acapulco I de la localidad de Ciudad Bolívar, lo que constituye el suministro de un servicio público definido por la Carta Constitucional en los siguientes términos:

*"**ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.***

*Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, **el control y la vigilancia** de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita"*. (Negrillas y subrayado del Despacho).

7.3.3. SOBRE LA CONTRATACIÓN ESTATAL

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), ha definido en el artículo 3 los fines de la contratación estatal en el siguiente sentido:

*"**DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.** Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el **cumplimiento de los fines estatales**, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y **la efectividad de los derechos e intereses de los administrados** que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

⁹ Sentencia C-221/11.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones". (negritas y subrayado del Despacho).

En el mismo sentido, el máximo tribunal constitucional¹⁰ en su jurisprudencia ha indicado:

***"El fin de la contratación pública** en el Estado Social de Derecho **está directamente asociado al cumplimiento del interés general**, puesto que **el contrato público** es uno de aquellos **"instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas"**. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado". (Negritas y subrayado del Despacho).*

Si bien se indica en el presente asunto, que el joven DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIÉ tomó la decisión de cruzar el puente artesanal construido por la comunidad sobre la quebrada la Trompeta, según testigo ADOLFO RAMÍREZ CRISTANCHO, el mismo es utilizado por cerca de 5000 personas diariamente, y que el paso más cerca se encuentra a más o menos 300 o 400 metros de distancia, pero que sin embargo, corresponde a otro cruce rudimentario construido por los mismos miembros de los barrios de la localidad de Ciudad Bolívar, es decir, cualquier miembro de la comunidad hubiese podido ser víctima de un accidente de la magnitud del sufrido por el joven Romero Hincapié, pues como se indicó en las declaraciones rendidas ante éste Despacho en la audiencia de pruebas era constante la concurrencia de accidentes pero más leves al que es objeto en el presente litigio.

7.3.4. SOBRE LA IMPUTABILIDAD

En el presente asunto, el Despacho entra a estudiar si con el material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que los perjuicios sufridos en la humanidad de DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIÉ, son de responsabilidad del Estado, pues dentro de las funciones del Instituto de Desarrollo urbano - IDU establecidas por el Acuerdo 001 de 2009, se

¹⁰ Sentencia C-713/2009

encuentra entre otras la de ejecutar la construcción y mantenimiento de los proyectos de los sistemas de movilidad y de espacio público.

Al tenor de lo señalado en la Constitución Política de 1991¹¹, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

El Despacho debe indicar que de conformidad con las documentales arrimadas al proceso, se evidencian las múltiples solicitudes que hizo la comunidad del Barrio Acapulco I de la Localidad de Ciudad Bolívar al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, como consecuencia de la ejecución del contrato de obra No. 53 de 2009 celebrado entre la entidad pública y el Consorcio Puentes Peatonales, el cual reposa en los folios 51 a 84 del cuaderno de pruebas, el cual tenía por objeto:

"OBJETO DEL CONTRATO. *El contratista se compromete para con el IDU a ejecutar los "ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES MANITAS, NUEVA COLOMBIA Y LA TROMPETA EN LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR EN BOGOTÁ D.C.", de acuerdo con la descripción, especificaciones y demás condiciones establecidas en el pliego de Condiciones, en especial lo dispuesto en el capítulo de anexo técnico, apéndices y la propuesta presentada el 15 de septiembre de 2009, los cuales hacen parte integral del presente contrato".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

El Despacho señala que el valor total del contrato 053 de 2009 ascendía al monto de \$ 1.201'556.507, de donde el valor correspondiente a la construcción de los 3 puentes asciende a la suma de \$ 1.049'5556.507; en cuanto a la ejecución del objeto contractual se estableció expresamente en el numeral 9:

*"El plazo para la ejecución del contrato es de **DIEZ (10) MESES**, contados a partir de la fecha de suscripción del ACTA DE INICIO entre el contratista, el interventor, el Director técnico de Construcciones, el Subdirector técnico de Ejecución del Subsistema Vial y el Coordinador del contrato designado por el IDU, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado y adicionado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, y los demás que sean señalados al efecto en el Pliego de Condiciones, el anexo técnico, capítulos y en éste contrato.*

Este plazo lo integran las siguientes etapas del proyecto, a saber:

¹¹ Art. 90 Constitución Política de Colombia de 1991.

Los Estudios y Diseños deben desarrollarse en dos etapas y tratarse de forma integral, según el planteamiento propuesto en las diferentes etapas del proyecto:

- *Investigación, recopilación y análisis de información: **1 mes.***
- *Estudios y diseños: **2.5 meses** de Estudios y Diseños y **0.5 mes** de aprobaciones.*

El plazo del contrato en su fase de construcción se encuentra dividido en dos etapas: CONSTRUCCIÓN y RECIBO FINAL DE OBRA discriminados así:

- *Etapas de Construcción. **5.5 meses.***
- *Recibo Final: **0.5 mes**". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Por otro lado, dentro de las obligaciones a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano en el numeral 13 del Contrato de Obra No. 053 de 2009, tenemos la de *"realizar los pagos en forma contemplada en éste contrato, prestar su colaboración para el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA, y la de facilitar la información para que el contratista pueda desarrollar el objeto de este contrato"*. Adicionalmente el numeral 14 de interventoría impone la carga a la entidad pública distrital de contratar un interventor en los términos del numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual será el encargado de vigilar el desarrollo, ejecución y cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA y hará cumplir las disposiciones del IDU y demás normas legales de acuerdo con las especificaciones del contrato y el Manual de Interventoría del IDU (o el documento que lo reemplace), sin que esta interventoría releve al contratista de su responsabilidad; con lo que se puede dilucidar que la entidad pública era la encargada de propender por el cumplimiento del objeto contractual en pro del bienestar y garantizar los derechos de la comunidad que resultaría beneficiada con la construcción del Puente la Trompeta, pues tal y como lo indico el señor Adolfo Ramírez Cristancho, Tesorero de la Junta de Acción Comunal del Barrio Acapulco I, el puente rudimentario construido por la comunidad fue construido desde hace aproximadamente 18 años y era utilizado diariamente por cerca de 5000 habitantes del sector, afirmación rendida en declaración recepcionada en la audiencia de pruebas de fecha 29 de Mayo de 2014.

Pese al adelantamiento del proceso de selección y posterior celebración del contrato, el puente de la Trompeta no se construyó, al respecto, en

comunicación número 20113360504911 del 05 de Agosto de 2011 visible en los folios 97 y 98 del cuaderno de pruebas, el Subdirector General Jurídico del IDU informó:

"(...) se informa que el convenio 032 de 2007 suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar y el IDU, tiene como objeto "Cofinanciar entre el fondo de Desarrollo Local y el IDU, las actividades necesarias para desarrollar estudios y/o construcción de puentes peatonales sobre fuentes hídricas en la localidad de Ciudad Bolívar, en Bogotá D.C.", producto de este convenio se realizó la licitación pública IDU-LP-DTC-014-2008 que tuvo como resultado la suscripción del contrato IDU-053-2009 cuyo objeto es ejecutar los "Estudios, diseños y construcción de los puentes peatonales Manitas, nueva Colombia y la Trompeta en la Localidad de Ciudad Bolívar en Bogotá D.C.".

Bajo el contrato arriba mencionado se realizaron los estudios y diseños de los puentes peatonales de Manitas, Nueva Colombia y la Trompeta, y la construcción de Manitas y Nueva Colombia. El puente de la Trompeta no pudo ejecutarse bajo este contrato teniendo en cuenta que producto de los estudios y diseños, la construcción de los tres puentes implicaba realizar una adición al mismo por un valor superior al 100% del valor del contrato, lo cual por ley no está permitido; luego entonces, de acuerdo a los recursos disponibles y la priorización hecha por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar se construyeron los puentes de Manitas y Nueva Colombia. Es por ello, que actualmente, se encuentra en liquidación el contrato referido y se adelantará el proceso licitatorio para elevar a licitación pública la construcción del puente la Trompeta. (...)" (Negritas y subrayado del Despacho).

Sobre el mismo asunto, la Directora Técnica de Construcciones del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, indicó en comunicación dirigida a MARÍA YOLANDA VENTO ARIAS del 25 de Julio de 2012, bajo la radicación 20123360416151, visible en el folio 101 del cuaderno de pruebas:

"(...) Bajo el contrato IDU-053-2009 cuyo objeto es "ESTUDIOS DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES MANITAS, NUEVA COLOMBIA Y LA TROMPETA EN LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR EN BOGOTÁ D.C." se realizaron los estudios y diseños de los tres puentes y se construyeron los puentes de Manitas y Nueva Colombia, de acuerdo a la priorización realizada por la Alcaldía Local y a los recursos disponibles en el contrato. La construcción sobre el puente peatonal de la quebrada la Trompeta no se ejecutó bajo el contrato citado, toda vez que para ello se requería realizar una adición al contrato mayor al 50%, lo cual no está permitido por la ley (Ley 80 de 1993).

Teniendo en cuenta lo anterior, y la necesidad que representa dicho puente para la comunidad del sector aledaño al puente, la entidad procedió a realizar las gestiones necesarias para mediante un proceso nuevo licitar la construcción de dicho puente.

Para ello se requería un aporte de recursos por parte de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y otra parte del IDU, En cuanto a los recurso por parte de la Alcaldía Local han tenido una serie de inconvenientes para ser allegados a la entidad como es de su conocimiento, sin embargo, luego de varios acercamientos se ha podido concertar la liquidación con glosas del convenio 032 de 2007 y la suscripción de un nuevo convenio que permita que los recursos de la Alcaldía sean entregados al IDU. Los recursos por parte del IDU se encuentran asegurados.

(...)

De igual manera, una vez que fue determinada la implantación definitiva del puente peatonal se determinó que se requiere la adquisición de 1 predio, que a pesar de encontrarse sobre la quebrada en zona de manejo y preservación ambiental, es de propiedad privada. Dicho predio es propiedad de la señora Leonor Gutiérrez, la cual ha fallecido y por tanto, se requiere que sus herederos realicen el trámite de sucesión. La entidad se encuentra realizando las gestiones necesarias con la Secretaría Distrital de Planeación, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y los propietarios del predio para tratar en el menor tiempo posible lograr la viabilidad predial necesaria para licitar la construcción del puente. El cual en este momento constituye la ruta crítica para surtir el proceso.

La entidad y la Alcaldía de ciudad Bolívar en atención a los inconvenientes que han dilatado la pronta ejecución del puente peatonal, planteó y estuvo realizando las gestiones para la colocación de un puente provisional, que permitiera dar movilidad en el sector, mientras se surtía la solución definitiva. Sin embargo, en la reunión sostenida con la comunidad el pasado 13 de Julio de 2012, en el Salón Comunal del Barrio Acapulco, la comunidad manifestó que no querían puente provisional sino definitivo (...)". (Negrillas y subrayado del Despacho).

El acta No. 40 de liquidación del contrato 053 del 09 de Agosto de 2013 (folios 85 a 94 del cuaderno de pruebas), en la que se determinó que la fecha de iniciación del contrato era el **25 de Enero de 2010** con una adición de 01 mes del 07 de Marzo de 2011, entonces se indicó que la fecha de terminación del mismo era el **05 de Julio de 2011.**

De igual manera en la documental en mención se dejó constancia en la nota 6 de la **Obra Ejecutada** y se apalabró: "se deja constancia que con el presente contrato se ejecutaron los estudios y diseños de los puentes peatonales Manitas, nueva Colombia y la Trompeta y la construcción de Manitas y Nueva Colombia de acuerdo a los recursos disponibles. El puente peatonal la Trompeta no se construyó con el presente contrato por **insuficiencia** del registro presupuestal del contrato". (Subrayado del despacho).

En el caso bajo estudio no es excusa por parte de la entidad demandada el hecho de que **no se cuenten** con los **recursos** para la ejecución de las obras tendientes al mejoramiento de la calidad de vida de los miembros de la comunidad del Barrio Acapulco I.

El Despacho considera que la excusa para la no ejecución de la construcción del puente sobre la quebrada la Trompeta referente a la insuficiencia presupuestal, no resulta procedente por cuanto dentro de

los estudios y documentos previos en el desarrollo del proceso de selección, son el soporte para la elaboración del proyecto de pliegos de condiciones, para que los proponentes puedan valorar el alcance de lo requerido por la entidad y la distribución de riesgos que la entidad propone, de conformidad y en los términos del artículo 3 del Decreto 2474 de 2008, el cual estipula de igual manera:

"Los estudios y documentos previos se pondrán a disposición de los interesados de manera simultánea con el proyecto de pliego de condiciones y deberán contener los siguientes elementos mínimos:

1. La descripción de la necesidad que la entidad estatal pretende satisfacer con la contratación.

2. La descripción del objeto a contratar, con sus especificaciones y la identificación del contrato a celebrar.

3. Los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección.

4. El análisis que soporta el valor estimado del contrato, indicando las variables utilizadas para calcular el presupuesto de la respectiva contratación, así como su monto y el de posibles costos asociados al mismo. En el evento en que la contratación sea a precios unitarios, la entidad contratante deberá soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos. En el caso del concurso de méritos no publicará el detalle del análisis que se haya realizado en desarrollo de lo establecido en este numeral. En el caso del contrato de concesión no se publicará ni revelará el modelo financiero utilizado en su estructuración.

5. La justificación de los factores de selección que permitan identificar la oferta más favorable, de conformidad con el artículo 12 del presente decreto.

6. El soporte que permita la tipificación, estimación, y asignación de los riesgos previsibles que puedan afectar el equilibrio económico del contrato.

7. El análisis que sustenta la exigencia de garantías destinadas a amparar los perjuicios de naturaleza contractual o extracontractual, derivados del incumplimiento del ofrecimiento o del contrato según el caso, así como la pertinencia de la división de aquellas, de acuerdo con la reglamentación sobre el particular". (negritas y subrayado del Despacho).

En tratándose de la disponibilidad presupuestal el numeral 6 del artículo 5 del Decreto 2474 de 2008 estipula que dentro del acto administrativo de apertura del proceso de selección debe contener el certificado de disponibilidad presupuestal, en concordancia con las normas orgánicas correspondientes; con lo que se confirma que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, tenía la obligación de destinar los recursos necesarios para la ejecución del contrato 053 de 2009, y no ante ésta falencia simplemente indicar que no se podrá cumplir con el objeto contractual, pues no se estaría cumpliendo con las finalidades de la contratación y

estaría vulnerando uno de los principios generales de la contratación estatal, esto es, el PRINCIPIO DE PLANEACIÓN.

El Consejo de Estado¹² frente al éste principio ha indicado:

*"Comoquiera que no existe prueba que acredite que el contratista hubiera incurrido - como consecuencia del cambio de ubicación del puente -, en mayores costos a los inicialmente pactados, así como tampoco que se hubiesen iniciado siquiera labores de cimentación en el lugar donde originalmente se iba a desarrollar la obra, se negarán las pretensiones en cuanto a ese aspecto se refiere, no obstante lo cual, la Sala no puede dejar de llamar la atención en cuanto al hecho de haberse dado inicio a las obras aproximadamente diez meses después de que se suscribiera el contrato de obra (...), circunstancia que sin duda alguna evidencia una falta de planeación en la etapa previa a la formación del contrato. En el presente asunto puede observarse la ausencia de un estudio serio y completo acerca de la ubicación del puente - objeto contractual-, circunstancia que generó un retraso en el inicio de las obras y la consecuencial paralización del proyecto por la aparición de dificultades que debieron preverse al momento de evaluarse la conveniencia y oportunidad del contrato que se proyectaba celebrar. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido repetidamente que, en materia contractual, las entidades oficiales están obligadas a respetar y a cumplir el principio de planeación en virtud del cual resulta indispensable, antes de asumir compromisos específicos en relación con los términos de lo que podrá llegar a ser un contrato y, por supuesto, mucho antes de su adjudicación y consiguiente celebración, la elaboración previa de estudios y análisis serios y completos encaminados a determinar, entre muchos otros aspectos relevantes (...) Del aludido principio de planeación, con los perfiles y el alcance señalados en la Ley 80 de 1993, emergen con obvia los deberes, la diligencia, el cuidado, la eficiencia y la responsabilidad con los cuales ha de conducir sus actuaciones todo administrador público a quien se le confía el manejo de dineros y recursos que en modo alguno le pertenecen, que son de carácter oficial, que han de destinarse a la satisfacción del interés general, en desarrollo de las funciones y precisas competencias atribuidas a la respectiva entidad, con miras al cumplimiento de los fines estatales y la satisfacción del interés general. (...) Así las cosas, **reprocha** la Sala en el presente caso, el hecho de que la Administración hubiese contratado la ejecución de una obra pública - construcción de un puente peatonal - sin contar previamente con un estudio serio, completo y detallado acerca del objeto contractual, contrariando de esa forma el principio de planeación con sujeción al cual deben programarse y ejecutarse todas las actividades de índole contractual por parte de las entidades y organismos que forman parte de la Administración Pública". (negrillas y subrayado del Despacho).*

Por lo señalado, se puede dilucidar que efectivamente el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, dentro de su gestión **erró** en el cálculo del presupuesto para la ejecución del contrato 053 de 2009, en lo concerniente a la construcción del puente sobre la quebrada la Trompeta, lo que genera un incumplimiento total al principio de planeación que resulta obligatorio en materia de contratación estatal para garantizar los fines estatales. Ante la ausencia de éste bien

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "A". Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02430-01(23829). Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

público, los miembros de la comunidad seguían utilizando el puente artesanal por ellos construido, sin embargo, se observa también que la entidad demandada omitió hacer un cierre provisional al paso por encontrarlo defectuoso y que acarreaba un peligro para los habitantes del sector, es decir, si se hubieran desplegado acciones tendientes a la protección de los habitantes de los barrios afectados, entre ellos, el joven David Arturo Romero Hincapié, es probable que no estaríamos de frente al presente litigio.

En materia contractual el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, frente a los derechos y deberes de las entidades públicas, apalabra:

"Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.

2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

3o. Solicitarán la actualización o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato.

4o. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías.

5o. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia.

6o. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

7o. Sin perjuicio del llamamiento en garantía, repetirán contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.

8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello

utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

9o. Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.

10. Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación.

Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.

Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan". (Subrayado del Despacho).

Vale la pena resaltar que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU tiene por objetivos estratégicos los siguientes:

- 1.** Gestionar proyectos sostenibles en función del desarrollo urbano integral y estratégico a través de la inclusión de metodologías innovadoras.
- 2.** Gestionar recursos para asegurar la sostenibilidad y mantenimiento de los proyectos a cargo del IDU.
- 3.** Dirigir la gestión del IDU hacia una Entidad transparente, fortalecida, coordinada y dinámica con el fin de asumir los retos de la Bogotá Humana.
- 4.** Consolidar una cultura organizacional basada en conocimiento, liderazgo, trabajo en equipo y comunicación asertiva.

El IDU debía desplegar acciones tendientes al cumplimiento del Contrato 053 de 2009, pues tiene atribuciones tendientes a garantizar los fines de la contratación estatal, en ese sentido el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 estipula:

"DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el

cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

*1o. Tendrán la dirección general y la **responsabilidad de ejercer el control y vigilancia** de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.*

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta ley.

2o. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aún cuando no se consignen expresamente". (Subrayado del Despacho).

Si el ente público hubiese considerado que los estudios previos para el levantamiento del pliego de condiciones base del proceso de selección no se incurrió en ningún error en lo referente al presupuesto, ante el incumplimiento del objeto del contrato de obra 053 de 2009, hubiese podido declarar la caducidad del contrato, atendiendo entonces a que el yerro es imputable al contratista, al respecto el artículo 18 de la ley 80 de 1993 señala:

*"La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, **la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.***

En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución

del objeto contratado. **La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.**

Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.

La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

En el asunto bajo estudio la administración no declaró la caducidad del contrato, no sancionó con la imposición de multa al contratista, no continuó con la ejecución del objeto contractual por intermedio de la aseguradora o de otro contratista, lo que contribuyó al incumplimiento del objeto del contrato de obra 053 de 2009, tanto así, que a la fecha de la presente providencia no se ha construido el puente sobre la quebrada la Trompeta.

Para éste Despacho el yerro reflejado en la planeación y ejecución del contrato 053 de 2009 frente a la construcción del puente de la Trompeta, y que originó las lesiones de DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIÉ, constituyen una **falla en el servicio por omisión**, al respecto el máximo tribunal de lo contencioso administrativo¹³ ha estipulado:

*"En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante **la omisión**, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligatorio que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido -o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa- al referido contenido obligatorio, esto es, se ha apartado **-por omisión-** del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos la constatación de la ocurrencia de un **incumplimiento omisivo** al contenido obligatorio impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro. En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda*

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación Número: 25000-23-26-000-2000-02359-01(27434). Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2.007).

la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse -temporalmente hablando- de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Correspondía al IDU ejecutar la construcción y mantenimiento de los proyectos de los sistemas de movilidad y de espacio público, para en el caso sub examine, el puente peatonal sobre la quebrada la Trompeta, conforme a lo contemplado en el Acuerdo 01 de 2009 literales c y f del artículo 8; y ante la ausencia de la construcción, DAVID ARTURO HINCAPIÉ, con el fin de llegar a su lugar de trabajo se vio forzado a cruzar todos los días por el puente construido artesanalmente, no obstante se precariedad y construcción con materiales obsoletos; pero que, sin embargo, resultaba esencial para garantizar el acceso a los barrios aledaños a Acapulco I de la Localidad de Ciudad Bolívar.

Por lo señalado, el Despacho considera que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU omitió un deber legal que estaba a su cargo con el fin de preservar la integridad de los habitantes del barrio Acapulco I, por lo que se le imputaría una responsabilidad por omisión, definida por el Consejo de Estado¹⁴ en los siguientes términos:

*"De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Constitución, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. **Omitir el cumplimiento de esas funciones** no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continua pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos. En relación con la **responsabilidad del Estado por omisión**, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el*

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "B". Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 17001-23-31-000-1995-05004-01(20368). Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011).

derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión". (Negrillas y subrayado del Despacho).

La entidad pública demandada, tenía conocimiento del peligro que estaba azotando a la comunidad, y sin embargo, no adelantó las gestiones correspondientes a proveer el paso seguro sobre la quebrada la Trompeta a pesar de que la comunidad había solicitado desde el año 2005 la construcción del puente ante la Alcaldía local de Ciudad Bolívar y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, sin que se llegue a un feliz término con la construcción de las obras, aclara el despacho que los barrios beneficiados se encuentran legalizados por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Se trae a colación jurisprudencia de Consejo de Estado¹⁵ frente a la falla en el servicio por omisión en los siguientes términos:

"También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera", así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

(...)

*Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, **por omisión** o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente*

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "A". Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750). Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil once (2011).

se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por los argumentos expuestos, y teniendo en cuenta que en principio la función del Estado debe ser perfecta, obviamente haciendo las salvedades de que tampoco está obligado a lo imposible, para el presente asunto ya se tenía la información de la situación de la quebrada la Trompeta en donde resultó lesionado DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIÉ, se adelantaron los trámites tendientes a la construcción de los puentes, sin embargo, y pese a haberse realizado los estudios previos, el proceso de selección, contratación y celebración del contrato para la construcción de los tres puentes, se omitió la vigilancia y control del contrato de obra 053 de 2009 para la construcción del puente de la Trompeta, por consiguiente se ignoró por parte de la administración el principio general de planeación en el procedimiento precontractual razón por la cual el Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, para lo cual se adelantará la liquidación en el acápite pertinente.

7.4. SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

7.4.1. EXCEPCIÓN DENOMINADA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL IDU

El apoderado del IDU la sustenta en los siguientes términos:

"En primer término, digamos que el concepto de falla del servicio se encuentra íntimamente ligado con el quebrantamiento de un contenido obligacional administrativo, vinculado directamente con una actuación u omisión de la administración. La sola ocurrencia del accidente al que alude el aquí demandante, no es óbice para que se deba declarar responsabilidad de la administración, teniendo en cuenta que hasta ahora, no existe prueba que imponga necesariamente, que mi representada es responsable por los perjuicios derivados del accidente sufrido por el señor DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIE.

El actual régimen constitucional (Artículo 90) establece la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será

suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.

No basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Es menester, que además de constatar la antijuridicidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la imputatio juris además de la imputatio facti.

Es preciso decir que en el sub lite, no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar alguna clase de responsabilidad en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U., pues cuando en desarrollo de sus funciones, el Estado incurre en faltas o fallas del servicio por causa de actuaciones administrativas, omisiones, hechos u operaciones de la administración, se debe probar:

- *Una falta o falla del servicio, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo, (la cual ha estado lejos de probarse).*
- *Un daño que implica una lesión o perturbación a un bien jurídico protegido, a un interés legítimo o a una situación jurídica lícita favorable, que sea directo, personal y cierto.*

En cuanto al daño, debe precisarse que una de sus características relevantes, es que este sea directo, esta condición no alude propiamente a una característica, sino más bien a una relación determinante de su relevancia jurídica, toda vez que si el daño no ha sido producido, o no es referible al autor, no existe conexión entre este y el resultado, lo cual conlleva a que en el plano físico o en el normativo, aquel no materializo la realidad dañosa, o en otros términos, no le es imputable al demandado.

Ahora bien, cuando el daño se deriva concretamente de una omisión en la cual habría incurrido una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que se debe efectuar una comparación entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para dicha autoridad y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la entidad pública demandada en el caso concreto .

Una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha acatado -o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa- el referido contenido obligacional, es decir, ha omitido el cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es preciso revisar si dicha falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño. En otras palabras, es necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos: la comprobación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro.

*Al respecto ha sostenido la Sección Tercera¹⁶:
(...)*

En ese orden de ideas, hay que decir con certeza, que en la demanda y en sus anexos, no hay prueba que demuestre sin asomo de duda, que mi mandante es responsable de los perjuicios sufridos por el señor DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIE; contrario sensu, las pruebas que pretendemos hacer en este plenario, denotan un actuar diligente y ajustado a las funciones propias del Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U., incluidos los memorandos internos, las

¹⁶ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de marzo 8 de 2007, Exp. 27434.

respuestas a derechos de petición y otros requerimientos formulados que también han sido mencionadas por el apoderado demandante”.

Como se señaló en apartes de la presente providencia, dentro de las obligaciones de la entidad demandada se encuentra la de ejecutar la construcción y mantenimiento de los sistemas de espacio público, y en virtud de dicha atribución celebró el contrato de obra No. 053 de 2009, que entre otras, en su objeto estaba la construcción del puente peatonal sobre la quebrada la Trompeta, que resultaba de vital importancia para la movilidad de los habitantes del Barrio Acapulco I para dirigirse al Barrio Casa de Teja, y ante la omisión del demandado en ejecutar la obra tendientes a su construcción, la comunidad hacía uso del puente rústico construido por ellos mismos, sin las indicaciones técnicas correspondientes, y que por ende, representaba un peligro para los habitantes y visitantes que transitaban por el lugar.

Es procedente indicar que en virtud del principio de eficacia el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, dentro de sus competencias debía propender por proveer de los recursos necesarios a la comunidad de los Barrios Acapulco I y Casa de Teja, para cruzar la quebrada la Trompeta sin arriesgar su seguridad personal, frente al principio señalado la Corte Constitucional¹⁷ ha considerado:

*"Surgen obligaciones concretas del postulado constitucional contenido en artículo 2º Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...". Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado **"principio de eficacia de la administración pública"**, según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichas problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.*

(...)

***El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos;** además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de*

¹⁷ Sentencia T-733/09

considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo". (Negritas y subrayado del Despacho).

Después de celebrado el contrato de obra 053 de 2009, el IDU debió tratar de desplegar las conductas tendientes a solucionar la problemática que aquejaba a la población de la localidad de Ciudad Bolívar, para evitar un desenlace como en el caso bajo estudio, esto es, las lesiones sufridas en la humanidad de David Arturo Romero Hincapié; de otra parte, como se demostró en el curso del proceso no se ejecutó la obra por falta de recursos, sin embargo, conforme a sus obligaciones debía proponer soluciones para evitar poner en riesgo la integridad de la comunidad, por lo menos construyendo pasos temporales con las características técnicas y calidades requeridas, o en su defecto sellar aquellos pasos rústicos contruidos por la comunidad, esto durante la ejecución del contrato de obra ya referenciado, a fin de que con posterioridad se le diera una solución definitiva, esto, dando cumplimiento al objeto del contrato de obra ya referenciado.

Las actuaciones descritas en el párrafo inmediatamente anterior debían ser desplegadas por la entidad pública, teniendo en cuenta se reitera que se incurrió en un yerro que vulneró el principio de planeación en el proceso precontractual el cual es imputable a la administración a título de falla en el servicio por omisión.

Lo anterior, quiere decir que dentro de las competencias del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU estaba la construcción del puente sobre la quebrada la Trompeta, y en consecuencia, se **declara la improsperidad de la excepción denominada ausencia de responsabilidad.**

7.4.2. EXCEPCIÓN DENOMINADA IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR EL HECHO DAÑOSO AL IDU

"El criterio de imputación parte de una consideración que implica regresar al hecho desencadenante del perjuicio, es decir, de acuerdo con nuestro análisis de verificación retrospectiva, para determinar la existencia de referibilidad o no, al sujeto causante del hecho dañoso, atribuibilidad que no necesariamente es material, debemos referirnos al concepto del Subdirector técnico de ejecución del Subsistema vial del Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U., calendado el 18 de septiembre de 2013 e identificado con el número interno 20133360206603 que adjuntamos con este escrito de contestación, en el que pueden aclararse varios puntos que no son muy claros, y que se encuentran contenidos en el libelo

demandatorio. En primer lugar, hay que decir que el puente peatonal construido rudimentariamente en tablas que atraviesa la quebrada la trompeta, en el cual el señor ROMERO HINCAPIE, a través de su apoderado, dice haberse caído, no fue construido por el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U., está sola circunstancia hace que se considere como un acto imprudente e irresponsable atravesar la quebrada sobre una estructura que no tiene las condiciones adecuadas para su uso, habiendo una ruta segura para desplazarse cuyo recorrido no supera los 800 de acuerdo con las pruebas contenidas en el expediente.

En segundo lugar, la demanda carece de un análisis sobre si el daño alegado por el demandante es antijurídico, o si no lo es; si la actividad del Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U. tiene vínculo, o causa adecuada con el daño, si es atribuible a él, si tal circunstancia es una carga que el ciudadano debe soportar, o si simplemente, el hecho de cruzar por un puente rudimentario, se erige como una causal que exime de responsabilidad en favor de mi mandante. El Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U. no es responsable por los perjuicios que hubiese podido sufrir el demandante por el hecho de su accidente, y frente a la posible omisión del Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U., habrá que analizar si el aquí demandante con su actividad al pasar por citado puente rudimentario, contribuyó a que se produjese el resultado de sus lesiones.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los parámetros con fundamento en los cuales resulta forzoso reconocer que la responsabilidad del Estado no puede quedar comprometida como consecuencia de la actuación de la autoridad pública en el caso concreto, en consideración a que el carácter de hecho causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable de aquélla, sino del proceder activo u omisivo de quien sufre el perjuicio. Así, pues, en punto de los requisitos para considerar que concurre, en un supuesto específico, el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad administrativa, el Consejo de Estado¹⁸ ha expresado:
(...)

Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En este caso, y atendiendo a las particularidades específicas del asunto puesto a consideración de su Honorable despacho y consecuentemente con la jurisprudencia a la que se hizo referencia anteriormente, en virtud de la cual la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad a la Administración, resulta evidente, según las pruebas obrantes, la culpa exclusiva de la víctima, pues la decisión imprudente del demandante, señor DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIE, de cruzar por un puente rudimentario, fue lo que generó su propio accidente, mal podría predicarse responsabilidad del el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U.

Así las cosas, aceptando el análisis retrospectivo para verificar la imputación del daño, podemos señalar que se da en la realidad una ausencia de imputabilidad, que determina la imposibilidad de avanzar en la exploración del fundamento de justicia. Brilla por su ausencia la relación de imputación entre la falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada aquella, no habrá lugar a indemnización. Tampoco se ha logrado establecer plenamente, el nexo de causalidad entre la actuación u omisión del I.D.U. , y el daño reclamado por el demandante, recordemos que de conformidad con el acuerdo No.001 de 2009, corresponde al primero, atender en el ámbito de sus competencias la ejecución integral y el mantenimiento de los proyectos de infraestructura de los sistemas de movilidad y de espacio público construido del Distrito Capital, contemplados dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas del Distrito Capital y los planes y programas sectoriales, así como las operaciones necesarias para la distribución, asignación

¹⁸ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 25 de Mayo de 2010 C.P. Miryam Guerrero de Escobar. Exp. 17741.

y cobro de las contribuciones de valorización y de pavimentación, situación que permite concluir que no existe un nexo de causalidad que permita atribuir a mi mandante los perjuicios reclamados por el señor ARTURO ROMERO HINCAPIE .

El problema en la relación de causalidad, surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder.

Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, sin importar la noción jurídica a través de la cual se pretenda constituirla, es decir, el nexo causal requiere ser acreditado tanto en los regímenes de responsabilidad objetiva como en el de responsabilidad subjetiva. La idea de la causalidad surge a partir del concepto de causa que en la noción más elemental se asocia con los competentes de anterioridad y necesidad, los cuales al confluir se traducen en que una cosa ocurre después de otra, de suerte que sin la primera la segunda no podría haber sucedido, o lo que es lo mismo, al remover la primera la segunda desaparecería. Desde el punto de vista filosófico el principio de causalidad se erige como una formulación del principio de la razón suficiente aplicado en relación con la existencia de las cosas, dejando de lado la razón de ser de la cosa misma como objeto del conocimiento, para señalar que todo lo que pasa obedece a una razón, es decir, nada pasa "porque sí" o sin que tenga alguna explicación, de manera que la existencia de un fenómeno debe su razón de ser a la existencia de otro. Se puede afirmar que la relación de causalidad en términos jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexo etiológico material - en cuanto dice relación a la parte objetiva-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación material o física imputatio facti mismo a un sujeto determinado.

Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica que también se trata de una forma de establecer el ligamen entre dos fenómenos, distinta, por supuesto, a la material, constituye el soporte de la de la obligación de reparar el daño, de manera que la imputación jurídica consiste en determinar el fundamento o la razón de la obligación indemnizatoria acorde con uno de los títulos de imputación que han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina, según se trate de supuestos que se ubican dentro de una noción (subjetiva u objetiva) de la responsabilidad y, por consiguiente, se sitúa en ese plano dentro de la estructura lógica del fenómeno de la responsabilidad .

El problema fundamental que se suscita frente a la estructuración del nexo causal surge a partir de la existencia de distintas condiciones que preceden a la producción del daño, de manera que se dificulta establecer cuál o cuáles constituyeron la causa del fenómeno o cuáles de las concausas han contribuido realmente a la realización del daño, pero en este caso, EVIDENTEMENTE la actuación de mi representada no irrogo daño alguno al señor DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIE, ni a su familia. Desconocer que el elemento nexo de causalidad hace parte estructural de la responsabilidad, implica desvirtuar su objetivo principal como institución jurídica, esto es el de hacer responsable al autor de un daño de sus actos, toda vez que sin la prueba del nexo causal, se podría llegar al sin sentido de condenar a una persona sin saber si es o no la autora del daño, en palabras del autor Marcelo J. López de Mesa: Nada más alejado de la justicia que imponer una condena a resarcir a quien no ha tenido, con su conducta, vínculo adecuado de causalidad con el daño , por lo que ruego a su señoría, se abstenga de imponer condena alguna a mi representado.

Finalmente, hay que decir que para determinar perjuicios de orden material y moral, se debe tomar siempre en consideración un principio de razonabilidad,

esto significa que estos perjuicios, se deducen de aquello que razonablemente se dejó de percibir, aquello que verdaderamente se padeció, de la mengua evidente, del menoscabo, o de la merma en el patrimonio o en la persona íntegramente considerada, con lo que se evita dar cabida a pretensiones desmedidas producto de la fantasía y de especulaciones remotas de ganancias imaginarias.(Ej. La lechera con su cántaro).

Para la responsabilidad estatal se debe entrar a analizar la configuración de un daño antijurídico que le sea imputable a la administración, al respecto el Consejo de Estado¹⁹ ha indicado:

*"El principal elemento configurativo de la responsabilidad del Estado corresponde al **daño antijurídico**, se ve igualmente reflejado en los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, en donde en la ponencia para segundo debate (de la disposición que fuera a convertirse en el actual artículo 90 de la Carta Política), se precisó "(...). La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo. "La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares. "Esta figura tal y como está consagrada en la norma propuesta, comprende las teorías desarrolladas por el Consejo de Estado sobre responsabilidad extracontractual por falta o falla del servicio, daño especial o riesgo..." Así mismo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha asumido la anterior posición en reiteradas ocasiones". Artículo 90 de la Constitución Política". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

El IDU no puede desprenderse de su obligación legal en la ejecución del contrato 053 de 2009, pues si bien la construcción del puente no asegura la no ocurrencia de los hechos, lo cierto es que con las características del paso temporal puesto por la comunidad se incrementaban las posibilidades de ocurrir una tragedia

Como se evidenció de las pruebas practicadas en el curso del proceso, se confirmó la ocurrencia de los hechos en donde David Arturo Romero Hincapié resultó lesionado por atravesar el puente rudimentario construido por la comunidad sobre la quebrada la Trompeta, cuando se encontraba en ejecución el contrato 053 de 2009, que contemplaba la construcción de un puente con las debidas normas técnicas, sin embargo, no se llegó a adelantar las obras correspondientes, lo que configura una falla en el servicio por omisión de la administración.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "C". Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03369-01(19707). Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil once (2011)

Como ya se expuso, el IDU no puede excusar su omisión en el cumplimiento de un deber legal, en la conducta del demandante, que si bien no resulta la más prudente, si era necesaria para cumplir con sus obligaciones laborales y aseguraba el cumplimiento de su derecho de locomoción, por lo que se declara la **improsperidad de la excepción denominada imposibilidad de atribuir el hecho dañoso al IDU.**

7.5. SOBRE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Reclama el pago de este perjuicio el lesionado, DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIÉ y su señora madre SANDRA PATRICIA HINCAPIÉ.

A su vez, como en el presente asunto no se acreditó efectivamente ni el ingreso mensual del lesionado ni el de su señora madre, la liquidación se hará sobre la base del salario mínimo mensual legal vigente, que para el año en curso corresponde a la suma de **\$ 644.350,00.**

Atendiendo a que en el presente asunto se trata de una persona productiva y en atención a lo ordenado jurisprudencialmente el salario deberá ser aumentado en un **25%**, por concepto de prestaciones sociales esto es:

$$644.350 + 25\% = \underline{\underline{\$805.437,5}}$$

Se acreditó en el proceso la incapacidad médico legal definitiva por un período de 56 días conforme a las documentales obrantes en los folios 42 y 43 del cuaderno principal, se reconoce las siguientes sumas:

$$\$805.437,5 / 30 = \$26.848$$

$26.848 \times 56 = \underline{\underline{\$ 1'503.488}}$ para el lesionado y su señora madre que tuvo que hacerse cargo de los cuidados de DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIÉ.

En cuanto a las sumas reclamadas por concepto de gastos quirúrgicos y médicos como costo de una cirugía maxilofacial; tratamiento odontológico completo; cirugías plásticas para la reconstrucción del labio inferior y superior; y por tratamiento psicológico, no hay lugar a

reconocimiento alguno, por cuanto en el plenario no se allegó prueba que acredite los perjuicios presuntamente irrogados y en consecuencia no hay lugar a reconocimiento alguno.

Por lo anterior, se reconoce las siguientes sumas:

\$ 1´503.488 para DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIÉ.

\$ 1´503.488 para SANDRA PATRICIA HINCAPIÉ.

7.5.1. INDEMNIZACIÓN FUTURA

La misma sentencia antes mencionada hace referencia la indemnización futura señalando:

"INDEMNIZACIÓN FUTURA:

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, y se utilizará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

*Donde **S** = Es la resultante del período a indemnizar.*

***Ra** = Es la renta o ingreso mensual*

***i** = Interés puro o técnico equivalente o 0.004867*

***n** = Número de meses que transcurrirán entre la fecha de la sentencia hasta terminar el período indemnizatorio o vida probable".*

Para **DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIÉ**, nacido el 09 de Febrero de 1992, y para la fecha en que sufrió las lesiones (13 de Junio de 2011) tenía 19 años y como la tabla de mortalidad contenida en la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, la vida probable restante estimada en 60,9 años, se tiene que corresponde a 730,8 meses a los que se le descuentan los 58 días (1,9 meses) de la discapacidad reconocida, por lo tanto el numero meses a liquidar en la indemnización futura es de **728,9 meses**.

En cuanto al valor base para la liquidación se hará con el salario mínimo vigente para el presente año al cual se le saca el índice de discapacidad determinado por la Junta Regional de Invalidez, es decir, **11,73%** así:

$$644.350 + 25\% = \underline{\$805.437,5}$$
$$805.437,5 \times 11,73\% = \underline{94.477,81}$$

Aplicando la formula, se tiene:

$$Ra = 94.477,81$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 728,9$$

$$S = 94.477,81 \frac{(1 + 0,004867)^{728,9} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{728,9}}$$

$$S = \$ 18'848.124$$

7.6. SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES

Sobre los perjuicios morales la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sala Plena²⁰, en que versa:

"En relación con el perjuicio moral, debe precisarse que la Sala en diversos pronunciamientos ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral. En este orden de ideas, se accederá a los requerimientos elevados en la demanda, motivo por el que los perjuicios morales serán decretados, previo señalamiento de que conforme a lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, se ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, considerando que la valoración del mismo debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, por ello se sugirió la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado". (Subrayado del Despacho)

En sentencia de 20/04/2005, de la Sección Tercera del Consejo de Estado²¹, sobre perjuicio moral en relación lesiones personales, puntualizo:

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460). Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

²¹ Consejera Ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 25000-23-26-000-1994-01574-01(15247), Actor: JAVIER ROJAS RIVERO Y OTROS,

*"En relación con el perjuicio moral ha reiterado la Sala que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria²² y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, **corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas** y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba²³. (negrilla del Despacho) (...).*

De estas pruebas no hay lugar a inferir que la lesión haya generado secuelas físicas para el paciente, que por ejemplo, le afectaran la marcha, o que hubiera padecido un dolor moral diferente al que normalmente pueda sufrir cualquier persona que sufra una lesión física que lo incapacite por quince días y cuya recuperación haya sido satisfactoria.

*2.3. Con respecto a la indemnización por los **perjuicios morales derivados de las lesiones corporales padecidas por un pariente cercano**, ha dicho la Sala que **debe distinguirse si las lesiones padecidas por la víctima fueron graves o leves**. En el primer supuesto basta la prueba de la existencia de la lesión y el parentesco para que los perjudicados indirectos tengan derecho a la indemnización, porque la jurisprudencia infiere de estos dos hechos el dolor moral. En el segundo supuesto, es necesario acreditar, además, que la lesión sufrida por el damnificado les produjo dolor moral²⁴.*

En el caso sub examine, los demandantes (...), acreditaron ser, respectivamente, la madre y los hermanos.... Demostrado ese hecho se infiere el padecimiento moral que les produce la lesión corporal padecida por su pariente, padecimiento cuya intensidad está directamente vinculada a la gravedad de la lesión."

Para liquidar los perjuicios morales reclamados por los demandantes, el Despacho no tendrá en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de Agosto de 2014²⁵, que estableció los parámetros para su tasación en los casos de privación de la libertad, por cuanto al momento de presentarse la demanda no estaban rigiendo los parámetros señalados por la providencia, pues la jurisprudencia así como la ley no debe tener efectos retroactivos, pues se entiende que sus efectos y su aplicación rigen hacia el futuro, por lo tanto, las tablas de reconocimiento de éstos perjuicios inmateriales serán aplicables a demandas presentadas con posterioridad al 28 de Agosto de 2014.

En el presente asunto quedó demostrado el parentesco de los

²² RENATO SCOGNAMIGLIO. *El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual*. traducción de Fernando Hinestrosa, Bogotá, Edit. Antares, 1962, pág. 46.

²³ Ver, por ejemplo, sentencia de 2 de junio de 2004, exp: 14.950.

²⁴ Ver, entre otras, sentencia del 28 de octubre de 1999, exp: 12.384 y del 14 de septiembre de 2000, exp: 12.166.

²⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sala Plena Radicación: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).

demandantes con el lesionado, pues quedó acreditada la calidad de madre y hermanos con los registros civiles de nacimiento obrantes en los folios 91 a 94 del cuaderno de pruebas, y el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral de DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIÉ, el Despacho reconocerá las siguientes sumas:

Para David Arturo Romero Hincapié (lesionado)	15 SMLMV
Para Sandra Patricia Hincapié Velásquez (madre)	10 SMLMV
Para Brenda Sofía Montoya Hincapié (hermana)	5 SMLMV
Para Jennifer Daniela López Hincapié (hermana)	5 SMLMV
Para Ivonne Paola Romero Hincapié (hermana)	5 SMLMV

7.7. PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD

El Consejo de Estado²⁶ frente a éste tipo de indemnización precisó:

"cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

- i) los **materiales** de daño emergente y lucro cesante;*
- ii) y los **inmateriales**, correspondientes al moral y a la **salud o fisiológico**, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal²⁷.*

*Desde esa perspectiva, se insiste, **el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto**. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera:*

- i) perjuicio moral;*
- ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico);***
- iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.*

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.

²⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente doctor ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222). Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011).

²⁷ "Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico." GIL Botero, Enrique "Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación", pág. 10.

*Ahora bien, el hecho de **sistematizar el daño a la salud (integridad corporal, psicológica, sexual, estética)**, mientras se deja abierta la estructura de los demás bienes o derechos jurídicos, garantiza un esquema coherente con los lineamientos conceptuales, teóricos y prácticos del resarcimiento del daño, como quiera que no se presta para generar una tipología paralela al daño a la salud que produzca los mismos efectos perjudiciales que acarrearán las nociones abiertas e indefinidas del daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia.*

*En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y afflictiva del ser humano; **el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona**; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno. (...) (Negrillas y subrayado del Despacho).*

La jurisprudencia citada indica que las lesiones que alteren las condiciones anatómicas y funcionales propias del individuo del derecho a la salud o la integridad corporal, da lugar al reconocimiento de los llamados perjuicios a la salud, en razón a las afecciones que altera las condiciones psicofísicas de la persona que los sufre.

Al igual que lo manifestado en el acápite de perjuicios morales no se dará aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado²⁸, que señaló los topes para el reconocimiento de éste tipo de perjuicio.

El Despacho reconocerá la suma de **12 SMLMV**, a favor de DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIÉ.

7.8. COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 365 del C.G.P, versa:

²⁸ Expediente con radicación 1997-01172-01 (31170), Magistrado Ponente doctor ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C. veintiocho 828) de Agosto de 2014.

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. (...)". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto y en aplicación de las normas prescritas y por tratarse de condena en costas objetiva, a la parte que resulte vencida en el proceso, a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación, al que se le resuelva desfavorablemente un incidente, la formulación de excepciones previas, solicitud de nulidad o amparo de pobreza, entre otros, en el asunto que nos compete es la parte demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, por lo que se condena al pago de la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría, incluyendo la suma de **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** por concepto de agencias en derecho.

Como en el presente asunto la sentencia es de carácter condenatorio, remítase a lo dispuesto en el art. 192 del CPACA sobre el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones por parte de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU por los hechos que ocasionaron las lesiones y posterior disminución en la capacidad laboral de DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIÉ.

SEGUNDO. A efectos de la reparación por los **PERJUICIOS** derivados de las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral de DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIÉ **CONDÉNASE** al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU al pago de las siguientes sumas y conceptos al lesionado:

PERJUICIOS MATERIALES A FAVOR DE **DAVID ARTURO ROMERO HINCAPIÉ**

- Por LUCRO CESANTE la suma de **\$ 1´503.488**
- Por INDEMNIZACIÓN FUTURA la suma de **\$ 18´848.124**

PERJUICIOS MATERIALES A FAVOR DE **SANDRA PATRICIA HINCAPIÉ VELÁSQUEZ**

- Por LUCRO CESANTE la suma de **\$ 1´503.488**

PERJUICIOS MORALES

Para David Arturo Romero Hincapié (lesionado)	15 SMLMV
Para Sandra Patricia Hincapié Velásquez (madre)	10 SMLMV
Para Brenda Sofía Montoya Hincapié (hermana)	5 SMLMV
Para Jennifer Daniela López Hincapié (hermana)	5 SMLMV
Para Ivonne Paola Romero Hincapié (hermana)	5 SMLMV

DAÑO A LA SALUD A FAVOR DE **DAVIS ARTURO ROMERO HINCAPIÉ**

- La suma de **12 SMLMV**

TERCERO. Niéganse las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. DECLÁRESE la improsperidad de las excepciones denominadas AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL IDU e IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR HECHO DAÑOSO AL IDU propuestas por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, en caso de que sea apelado el presente fallo y previo a resolver sobre dicha apelación, por **Secretaría**, entre el proceso al Despacho a efectos de señalar hora y fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

SEXTO. Una vez en firme esta providencia, cúmplase lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA en concordancia y para los fines indicados en el art. 1º. Del Decreto 768 de 1993; expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código

General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, deberá consignar la suma de cinco mil pesos (\$5.000) en la cuenta de No. 4-0070-3-00-407-3 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SÉPTIMO. Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU. **Por Secretaría liquídense** las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO. Ejecutoriado el presente fallo **por Secretaría** remítanse los oficios correspondientes de conformidad con el inciso final del art. 192 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DFRH